

Informe de Investigación

Título: La Soberanía en el Derecho Internacional.

Rama del Derecho: Derecho Internacional Público.	Descriptor: Soberanía Nacional.
Tipo de investigación: Compuesta.	Palabras clave: Soberanía, Derecho Internacional Público y Privado, Evolución histórica, Casos de Derecho Internacional.
Fuentes: Doctrina, Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 10 – 2010.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	2
2 Doctrina	2
a)Puntos de contacto entre el Derecho Internacional Privado y el Derecho Internacional Público. Soberanía y orden público.....	2
b)Soberanía del estado.....	11
1. CONCEPTO DE SOBERANÍA	13
1.º La noción de soberanía del Estado.	15
2.º El desarrollo de la doctrina de la soberanía del Estado.	15
2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA NOCIÓN Y EJERCICIO DE LA SOBERANÍA	17
A) Asunto de Minquiers y De Ecrehous (Francia-Reino unido) CIJ, Sentencia de 17 de noviembre 1953	17
a) Selección de textos de la Sentencia de la CIJ	18
b) Selección de textos de la opinión individual del Juez Levi Carneiro	19
B) La soberanía en Andorra	19
a) Selección de textos Sentencia de 22 de marzo de 1960. Tribunal Casación francés. Asunto Cruzel c. Masip	19
b) Selección de artículos de la Constitución de Andorra	20
3. CONTENIDO JURÍDICO INTERNACIONAL DE LA SOBERANÍA	21
a. Asunto de la Isla de Palmas (EEUU-Países Bajos. Sentencia arbitral de Max Huber, 4 de abril 1928)	21
b. La cuestión española	22
c. Asunto de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua-EE.UU.), CIJ Sentencia 27 de junio de 1986	24
4. SOBERANÍA PERMANENTE SOBRE LOS RECURSOS NATURALES	26
a. Asunto timor oriental (Portugal C. Australia) Demanda presentada ante la CIJ	26
b. Asunto de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua-	



EE.UU.), CIJ Sentencia 27 de junio de 1986	31
c) Soberanía e igualdad en el derecho internacional.....	32
I. INTRODUCCION	32
II. LA IGUALDAD SOBERANA DE LOS ESTADOS COMO FUNDAMENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL	33
III. LA IGUALDAD SOBERANA DESAFIADA	35
A. La igualdad jurídica de los Estados y la crisis de la subjetividad en el derecho internacional	35
B. La igualdad soberana de los Estados en la creación del Derecho internacional	39
C. La igualdad soberana de los Estados en la aplicación del derecho internacional	41
IV. CONCLUSION	42
V. REFERENCIAS:.....	43

1 Resumen

El presente informe de investigación trata el tema de la Soberanía desde el Derecho Internacional. El mismo es analizado mediante tres textos, en los cuales se hace referencia a casos sobre este tipo de conflictos. Trata temas como: la relación de la soberanía con el derecho internacional público y el privado, el concepto de soberanía, su evolución doctrinaria, casos como “Minquiers y Ecrehous” (Francia v. Reino Unido), La soberanía de Andorra, La Isla de Palmas (EE.UU.- Países Bajos). Las actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua v. EE.UU.) y el Caso de Timor Oriental, La soberanía e igualdad en el derecho internacional, entre otros.

2 Doctrina

a) Puntos de contacto entre el Derecho Internacional Privado y el Derecho Internacional Público. Soberanía y orden público

[Ortiz]¹

A esta clase se le ha dado el tema "PUNTOS DE CONTACTO ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. SOBERANIA Y ORDEN PUBLICO". Mi propósito está en situar ambos aspectos dentro del momento histórico actual para darles utilidad práctica si es que así logro demostrarlo, pero, resulta imposible entrar de lleno en las problemáticas de hoy sin hacer una rápida incursión en las causas que originaron el Derecho Internacional y por ello, aunque sea muy apretada la síntesis, comienzo por el Derecho Internacional Privado, que no por ser Profesor de esa materia pueda considerarse de mi particular predilección, sino porque cronológicamente nace primero que el Público.

Son los estatuarios quienes a la caída de Roma recogieron los vestigios del derecho romano que los bárbaros destruyeron aunque en el devenir del tiempo fueron más bien absorbidos por



esas leyes. Se crearon estatutos que regularan las relaciones de los hombres de las distintas ciudades derivándose de allí los primeros planteamientos de un derecho que saltando las fronteras tuviera aplicación "propio vigore", fuera de su ámbito territorial, sea la extraterritorialidad. Al polemizar otros maestros estatutarios objetaron que eso no era real y sí, la aplicación de la ley extranjera dentro del territorio del Señor a su voluntad, o bien, por el valor del derecho mismo. Aparecen las escuelas francesas, holandesas, alemanas, angloamericanas. Colocándonos en este debate con Yanguas Mesías, decimos: *"Será el Juez, quien mediante una correcta interpretación aplique el caso donde la norma que debe regir la relación jurídica de que se trata"*. Carrillo Salcedo escribe: *"El Derecho Internacional Privado recurre al ejemplo de diversos procedimientos y de ahí que esta disciplina registre un pluralismo de normas de las que algunas puede ser predominante, pero de modo alguno exclusiva"*. De todos los autores brillantes de ahora, se puede deducir, que el sistema conflictual no puede tenerse como método único. El internismo no tiene jurisdicción para solucionar todos los casos que se presenten. Las normas jurídicas aplicables al comercio y a financiaciones externas y préstamos cortos y empréstitos largos, individual o colectivamente en varios países simultáneamente, ha planteado por la fuerza ineludible de las circunstancias una nueva perspectiva de indudable progreso en las aplicaciones internas o externas de la propia ley o de la extranjera. El juez en este juicio será siempre un elemento de gran valor en la interpretación de normas relacionadas con diversos sistemas jurídicos y la coordinación entre ellos sería una verdadera solución aunque equiparable a un ideal, porque no sabemos si es cierto y si es posible. La codificación, según Siqueiros: *"Sean normas internacionales y no internas las que establecieran las reglas conflictuales que a su vez determinasen las normas materiales competentes"*. La codificación es la que ha tenido mayor importancia práctica porque allí se han concentrado los pocos o muchos acuerdos de los Estados en los diversos códigos o tratados que pretenden uniformar las reglas de solución. Como señal de un avance positivo tendríamos ya que declarar que se aceptara universalmente que a las codificaciones y a los tratados hay que suprimirles la facultad jurídica y técnica de hacer reservas. Siguiendo a Mancini, que afirmó, *"Hacer obligatorias cierto número de reglas de Derecho Internacional Privado, a través de uno o más convenios internacionales"* glosamos que la teoría del Tratado que está en evolución y así parece que se demuestra, en el aspecto de que en sí tenga verdadero poder y capacidad de abarcar, tanto en el trámite de proceso como en su fondo, mayor efectividad y o coerción para obligar a los Estados suscritores a que tomen las medidas necesarias, en sus propias legislaciones internas, para reformar como consecuencia inmediata del tratado, aún la constitución y las leyes que obstaculizaran su vigencia. Me ocuparé de esta argumentación con más profundidad cuando llegue al punto objeto de esta lección. No podemos pasar de largo la influencia que las reglas conflictuales han tenido en el desarrollo del Derecho Internacional Privado, debiéndose al menos, mencionarlas y reconocer que fueron los estudios de los europeos y sus doctrinas la cuna donde nació esta materia. Nos concretamos a enumerar los grandes acontecimientos en nuestra América.

El Congreso de Lima de 1877 que emitió el "Tratado de Lima para Establecer Reglas Uniformes en Materia de Derecho Internacional".

Tratados de Montevideo de 1888-1889, que produjo el Tratado de Derecho Civil Internacional.

El Código de Bustamante que se dictó en La Habana en 1928, que constituye el más completo intento de Codificación en el que los artículos 4, 5 y 8 se declara el Orden Público.

Los Tratados de Montevideo de 1939-40 que fue convocado cincuenta años después de los primeros Tratados con el fin de adoptarlos a las circunstancias y modalidades entonces existentes.



Se convino en el Tratado de Derecho Civil Internacional.

CIDIP I y CIDIP II. Arribamos a los dos congresos: Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado realizadas en Panamá y en Montevideo en los años 1975 y 1979, respectivamente, en las que en realidad no se trató de codificar sino de armonizar el derecho conflictual con el derecho unificado tratando de tomar en cuenta la relación en América entre sus propios estados de origen románico y los de origen inglés el Common Law. Escribe Parra Aranguren que la importancia del CIDIP I es indiscutible, por cuanto constituye un aporte de singular importancia por la codificación y el futuro desarrollo del Derecho Internacional Privado. .. Podríamos decir lo mismo del segundo congreso. Con esto cierro este corto resumen porque en otras clases de este curso es objeto de asiduos comentarios, con mayor amplitud y sabiduría, por eminentes profesores y además, para mi propósito, dada la calidad de esta distinguida audiencia especializada, es suficiente.

Para nuestra manera de pensar el Derecho Internacional Público lo creó Vitoria y la teología española. Sin que por ello se reste importancia a Hugo Grocio y otros destacados humanistas que tanto influyeron en este suceso histórico que se formuló en los Tratados de Westfalia de 1648. Me atrae como el insigne tratadista chileno Alejandro Alvarez describe el advenimiento: *"Es solo a fines del siglo XV y a comienzos del XVI, con los progresos de los pueblos de civilización occidental y su acercamiento creciente, cuando se produjo un fenómeno psicológico nuevo, el nacimiento en estos pueblos de una conciencia jurídica internacional. No había existido hasta entonces, sino una conciencia jurídica nacional. Estos pueblos, o más bien sus élites, tomaron, en efecto, conciencia del hecho de que sus relaciones recíprocas no debían ya ser dejadas al arbitrio de la política individual sino sujetarse a preceptos jurídicos como lo estaban las relaciones de Derecho Privado. Así nació el Derecho Internacional"*.

Después de la simiente que fue Westfalia y a consecuencia de las guerras napoleónicas que convulsionaron a Europa vino como acontecimiento grandioso en el devenir de la nueva ciencia, que a la vez se nutre en las guerras, el Tratado de Viena de 1815, que produce de inmediato el conocido, estudiado, novelizado, criticado Concerto Europeo de las Grandes Potencias, que en su sola enunciación se indica que Europa se arroga el derecho de mandar no solamente sobre el Continente sino los de África, Asia y Oceanía, oteando sobre el Atlántico los países de América que luchaban por su independencia hasta pretender intervenir, bajo los postulados de la Santa Alianza, lo que provocó el 2 de diciembre de 1823 la conocida doctrina Monroe que no cabe duda, es una expresión formal de Derecho Internacional lanzada por la América, desperdigando la semilla de los que muchos ilustres americanos denominan el derecho internacional americano en cuya elaboración se señalan diferencias entre las políticas y sus aplicaciones de los entonces poderosos grupos anglosajones y el hispano, luso, americano. En América se acogen con mucha seriedad los estudios sobre el Derecho Internacional que se fortalecen en un recurso imperecedero, atado la epónima figura de Simón Bolívar, que convocó el Congreso de Panamá inspirado en su mente fecunda en la Anfictionía griega, para que bajo su égida se estableciera la unión de los pueblos de América y que es hoy la Organización de los Estados Americanos que nos acoge ahora en una de sus instituciones y no cabe la menor objeción de que es el centro fundamental del progreso y desarrollo del Derecho Internacional Americano y de inmarcesible valor al registrar la historia que fue la primera organización basada en los principios del Derecho Internacional que funcionó en el universo. Los trabajos científicos y las doctrinas vertidas por hombres de América son muchas y en este estado del decurso de la clase puede ya afirmarse que se comienza a sentir, después de la primera y segunda guerra mundiales. Una evolución que da



campo a sostener que se está en presencia de un nuevo Derecho Internacional, llamado también moderno, que surge en formidable estremecimiento que ocasionaron estos pavorosos conflictos que terminaron ya no con estruendo sino con destrucción total causada por la desintegración del átomo, que no se limitó a arrasar dos grandes ciudades sino que igualmente es hito que concluye e inicia otra era: la quinta edad histórica. La institución polarizada donde se fragua el nuevo Derecho es las Naciones Unidas, que tiene el cuidado de constituirse, de adjuntar y respetarlas, para que continúen existiendo a su vera, a las organizaciones regionales tales como la OEA que es parte del mundo de la ciencia y la tecnología modernizándolo haciendo valer el Derecho Internacional. Si osamos decir que por esas circunstancias de ocuparse el Derecho Internacional Público de las cuestiones de la guerra y de la paz, ha tenido mayor efectividad y más movilidad y creciente fuerza en aplicaciones positivas, erradas o no, que el Derecho Internacional Privado.

Vamos a ocuparnos de las Naciones Unidas muy velozmente porque esta institución es parte de estos cursos. De primero advertimos que no podemos despegarnos la realidad, que es falla en su propia estructura, de que sus resoluciones son recomendaciones que carecen de obligatoriedad coercitiva, porque a diferencia de las potencias, le faltan ejércitos en forma plena, para hacer valer todas disposiciones, pero sí tiene una enorme fuerza moral, principalmente cuando se ocupa del Derecho que es la búsqueda de la Justicia y es esta la que da el fruto: la paz. Las Naciones Unidas están regidas por el Derecho. Funciona un Comité Jurídico, parte de la Asamblea General, y comités especiales de Derecho Internacional que sesionan permanentemente en el estudio perseverante de todos los fenómenos jurídicos para enmarcarlos en las más avanzadas normas de Derecho. Las Naciones Unidas tienen que trabajar con otro mundo lleno de esperanzas en que la razón y el Derecho reemplazará a la guerra, no en la comunidad pequeña concebida por el genio de Savigny de una Asociación de Naciones influidas por el Cristianismo que les da el carácter de civilizados, sino el de la misma Carta, que son los pueblos dispuestos a luchar contra el flagelo de la guerra, reafirmando su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de persona humana, en la igualdad de derecho de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, sin hacer distinciones por motivos de raza, sexo o religión. Esta nueva formación mundial del pensamiento apareja la formación del Estado moderno con el que existe y debe convivirse. Todos los asuntos que se tramitan deben pasar por el prisma de la juridicidad de las Naciones Unidas que son, podría decirse, un Estado de Derecho, un super Estado en esta modalidad concreta y por ello es que debe ser profundamente respetada al reconocerse su origen en el Derecho Internacional. Para lograr redondear mi propósito de sintetizar el Derecho Internacional Privado y el Derecho Internacional Público deben anotarse los principales hechos ocurridos en la evolución y cambio del Derecho Internacional Público. Se exponía, clásicamente que el sujeto del Derecho Internacional Privado es el hombre, en su actividad particular, en su estatuto personal y las relaciones con los bienes que le rodean y que en el Derecho Internacional Público el sujeto es el Estado. Esto es obsoleto. Ya no se acepta, el sujeto del Derecho Internacional Público es esencialmente el hombre, agregándose, de cualquier nacionalidad que sea y en cualquier parte que esté, porque es su personalidad y su dignidad las que conformarán los derechos que han de ser su armadura jurídica en su vida internacional. Y el hombre en el Derecho Internacional Privado no es un ente jurídico perteneciente únicamente a su patria sino un ser con dignidad resguardado jurídicamente en lo interno por su propio país y en lo demás por las Naciones Unidas en sus claros postulados.

Como no se trata de hacer un compendio del Derecho Internacional Público, porque en verdad no es el tema de esta clase, nos ceñiremos para finalizar el capítulo, a establecer al menos, las sustanciales diferencias entre el nuevo y el moderno Derecho Internacional Público. El original



tiene como principios, sobre todo, las convenciones y el arbitraje, los tribunales internacionales, principalmente la Corte Internacional de Justicia, institutos y asociaciones de esta materia, en parte la jurisprudencia y el derecho consuetudinario, aunque estas sean, más bien, fuentes. El Nuevo, El Moderno me parece que están bien concebidos en la introducción de la Convención de Viena de 23 de mayo de 1969: "Los principios de Derecho Internacional incorporados en la Carta de Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derecho a la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no ingerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades. Convencidos de que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados logrados en la presente convención contribuirán a la consecución de los propósitos de las Naciones Unidas enunciadas en la Carta, que consisten en mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional. Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente convención".

Descritas sucintamente estas dos ramas del Derecho Internacional nos falta dejar claramente definido que esto conduce al ideal de establecer el orden jurídico internacional comprendidos el público y el privado y es aquí, en este punto, donde para nuestro entender hallamos la primera y grande coincidencia. Brota el problema: la aplicación coercitiva de ese orden internacional, relacionado con la soberanía y el orden público, que a nuestro humilde pensar, en *sus* efectos son la misma cosa. En lo concerniente a la aplicación de ese orden internacional está lo diferente del Derecho Internacional Privado y del Derecho Internacional Público: las teorías son las de la extraterritorialidad y el internismo en el primero y la de un acuerdo universal en el segundo que debe centralizarse en las Naciones Unidas. Para la extraterritorialidad el internismo no se admite solución, porque va envuelto el concepto de que es parte misma de la organización del Estado lo que se llama el orden público, que con sus varias denominaciones ha venido frenando la aplicación real de todas las teorías, sin que de nada valgan las difíciles e imposibles divisiones de orden público interno y orden público internacional que promulgó el Código Bustamante, apegado a la clásica división de los Estatutarios. Esta indiscutible realidad impidió el desarrollo del Derecho Internacional Privado y como algo curioso, ha servido también para que el Derecho Internacional Público lo saque a cuento cuando con frecuencia convenga a los intereses de los Estados agresores o vencedores, fuertes o débiles, según las necesidades circunstanciales. La Unión Soviética, una de las hegemonías que influyen en las decisiones mundiales, alegó que no dejaba entrar en Hungría a un Alto Comisionado de las Naciones Unidas que tenía la misión de investigar por qué fue invadida y casi destrozada por los tanques rusos, aduciendo que esa era una cuestión de carácter doméstico, interna de ese país con el cual tenía un tratado. La misma contestación que al mundo estupefacto dan ahora, con ocasión de la invasión de Afganistán. La República de África del Sur ha rechazado varias resoluciones de las Naciones Unidas en las que les exige terminar con el horrendo crimen del "apartheid", porque consideran que esta es una cuestión del orden interno, es decir, de su propio orden público. Estos ejemplos resaltan que este concepto o idea del orden público queda a la apreciación de quien tiene y puede ejercer su poder o fuerza. Si esto se arguye ante crímenes internacionales, con mayor razón en asuntos en que se juegan los intereses personales, que con diversos criterios provenientes de las variadas legislaciones tienen los jueces que aplican su derecho de sistemas, románicos, common law, islámicos, consuetudinarios y algunos más. De modo que, la institución del orden público relacionado con la



soberanía, levanta un valladar insalvable para la aplicación irrestricta del orden internacional. No pretendemos sostener, en esta oportunidad, en esta cátedra, que es indispensable prescindir del orden público y de la soberanía en los casos de aplicaciones de la ley extranjera en el evento del Derecho Internacional Privado o en el mandado internacional de una institución de ese carácter en el Derecho Internacional Público, porque no es el objeto de este estudio, *sino* el de evidenciar lo que se ha realizado y pretender al menos, evitar un choque frontal o indirecto que igualmente evite su aplicación. Llamamos frontal cuando al tomarse una disposición internacional se la combate advirtiendo que no se suscribirá el convenio, o indirecto cuando se hace la salvedad al suscribirse o ratificarse, según el caso, de que se acepta siempre que no se oponga a la propia legislación interna o al orden público del Estado reservante. Con estas facultades de los Estados no se arriba a ninguna solución. A nuestro juicio se han operado, sin embargo, grandes progresos salidos de las Naciones Unidas que han encontrado, en casos muy importantes la fórmula para prescindir que el soberano oponga el orden público. Forma parte de las Naciones Unidas la Organización Internacional del Trabajo cuya Asamblea General dicta reglas jurídicas, en beneficio de los trabajadores y en resguardo de sus derechos que deben ser adoptadas por los Estados miembros de esta Agencia que al firmar adquieren el compromiso de que esas recomendaciones serán convertidas en leyes en sus respectivos Estados que han de aceptar, sobre todo, la vigilancia de la OIT para que su cumplimiento sea absoluto. El trabajador de todos los confines del Orbe sabe que sus derechos sociales están perpetuamente protegidos por la institución y hacia ella se dirigen cuando se sienten lesionados.

Existe una producción universal de valor supremo, que es parte y complemento de la Carta y es la DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. La importancia de los Derechos Humanos en el Derecho general ha constituido el fenómeno histórico jurídico de mayor alcance en este tiempo. Solamente nos referimos a algunos puntos salientes, porque no es tema de esta cátedra. Los derechos humanos abarcan totalmente la personalidad jurídica del ser humano, comprendiendo todos los elementos fundamentales en la composición de la dignidad, que le es propia del hombre como tal. Así tenemos que derechos que se mantenían en un campo eminentemente privado, pasan a ser públicos lo que trae diversas consecuencias jurídicas. Observemos, *verbi gratia* que en los derechos sociales que por aparte constituyen el Derecho Laboral, hay muchos de ellos que se agrupaban en el Derecho Internacional Privado, que ha dado por resultado que los tratadistas crean que es un derecho mixto que tiene tanto de privado como de público, lo que en realidad viene a crear complicaciones porque en un mismo Derecho de Trabajo, aunque sea en teoría, habría aspectos que se resolverían por los sistemas del Derecho Internacional Privado y otros del Público. Del mismo modo se presentarían casos de cuestiones económicas y de la mujer que ambos están en la Proclama de los Derechos Humanos y asimismo en la práctica de conflictos sindicales regidos por convenciones en las que se alega la vigencia del "*rebus sic stantibus*" o sea el tener en cuenta si se producen cambios importantes después de firmada la convención, si deberán ser mantenidos al ratificarse legalmente. Esto para demostrar como pareciera que las coincidencias entre ambas materias, van convirtiéndose en un sólo orden jurídico aplicable. En las luchas por la vigencia de los Derechos Humanos, hay que anotar que proclama significa que se trata de un reconocimiento público para que sea conocido por todos y no un articulado coercible porque así había sido firmado por los proclamantes. Para evitar estas dudas y aclararlas en lo posible se han celebrado varios Pactos de Derechos Humanos que van limpiando obstáculos y dificultades que dejen campo abierto, para que sean rectamente aplicables y debidamente sancionadas las violaciones. Entre estas convenciones está la Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial que es para nosotros un verdadero



arsenal jurídico de lo que es el Derecho Moderno y por habernos tocado durante los primeros seis años de su vigencia pertenecer al Comité Racial donde pudimos ahondar los nuevos medios de aplicación en la práctica de la Convención y obtener así conclusiones que por razones de lo extenso de este trabajo habremos de reducir al mínimo. Ya hemos dicho que el obstáculo mayor en la codificación es la cláusula de orden público que se reserva el Estado suscriptor en cuanto al derecho de no aceptar la convención si ésta, total o parcialmente, se opone a su propia organización legal. Transcribo en lo conducente, lo principal de la Convención.

"Art. 2) c. Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista"; "Los Estados partes condenan especialmente la segregación racial y el 'apartheid' y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza".

En el básico artículo 4, en sus partes principales, manda: *"Los Estados partes condenan... y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación... tomarán entre otras, las siguientes medidas; a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación".* En el artículo 5 se detallan los derechos civiles (¿privados?) que fundamentalmente deben ser protegidos, entre otros, el derecho a heredar; el derecho a una nacionalidad, el derecho al matrimonio y la elección del cónyuge; el derecho a ser propietario individualmente y en asociación con otros. Entre los derechos económicos, sociales y culturales, están el derecho al trabajo; el de sindicarse, a la vivienda, a la salud, a la educación y cultura y el acceso a todo lo que sea destinado al servicio público. Para hacer cumplir estas prescripciones se creó un Comité compuesto por dieciocho expertos de reconocido prestigio moral e imparcialidad. Es obligación del Comité reunirse en dos períodos de sesiones por año y estar en comunicación permanente con los Estados partes para que cumplan fielmente lo que ellos mismos ordenaron en la Convención, rindiendo un informe cada dos años en el que den cuenta del cumplimiento del artículo 2 de revisar sus legislaciones para amoldarlas a la esencia de la Convención. Se han emitido pronunciamientos de altos jueces en el que ordenan, como sucedió en países escandinavos, que se reforme la Constitución para adecuarla a lo ordenado por el pacto y de la Corte de Casación de Francia en el que se dio toda primacía a la Convención y ordena a todas las organizaciones judiciales y administrativas se sujeten a sus mandatos. Costa Rica, nuestro país, comenzó por modificar su Carta Fundamental y luego en el Código Penal declaró que la discriminación racial es un delito que sería castigado con penas que allí mismo se dieron. Igual han procedido gran número de los Estados partes, subordinando sus propias leyes, sin alegar orden público a los mandatos del Convenio. Véase entonces, Cuidadosamente, el camino que ha tomado las Naciones Unidas para salvar el obstáculo del orden público, o sea, mediante la Convención se comprometen los suscritores a dictar concretas normas jurídicas sobre determinadas cuestiones, obligándose a incorporarlas como derecho propio dentro de su mismo orden público y jurídico ejerciendo con esto un acto de



soberanía, sin que se pueda alegar que existen leyes opuestas porque previamente se comprometieron a revisar, reformar, cualesquiera disposiciones contradictorias a los principios de la Convención. Este sendero es un venero en los precedentes para que en muchas situaciones de Derecho Internacional Privado se lleguen a acuerdos, codificaciones, en las que se resuelvan puntos concretos. A nosotros nos parece ver que es la ruta clara del CIDIP I y II y el del empeño en que está ahora la Consultoría Jurídica y el Comité Jurídico de la OEA para alcanzar puntos de acuerdo entre la ley románica que tanto influye las legislaciones hispano-luso-americanas y el common law de los Estados Unidos, parte de nuestra organización, y en el futuro el Canadá. La coincidencia entre ambas ramas del Derecho Internacional está probada y ha de llevarnos a estudiar si lo que debe establecerse como resultado es un orden jurídico internacional, que contenga tanto el Derecho Internacional Privado como el Derecho Internacional Público. Todavía faltan argumentos y razones en muchos aspectos que deben tenerse muy en cuenta. La coercibilidad que ha de tener el derecho es lo esencial para su vigencia. Quizás por eso es que si ha caminado más rápidamente el Derecho Internacional Público por ser mayores los problemas en la guerra y en la paz. En Nuremberg, de hecho, bajo la espada del vencedor, se estableció un Tribunal que dijo ser de Derecho y aplicó y ejecutó toda clase de condenas. Autorizado por la Carta han enviado y mantienen ejércitos, que cobijados por la bandera de las Naciones Unidas han peleado con armas convencionales, para conseguir se sometan lo contendiente a su orden de cese de fuego. En el Derecho Internacional Privado han aparecido fenómenos que se han desenvuelto dentro de tesis de derecho sin atrevernos a afirmar si son internistas o extraterritoriales. Analicemos el caso. En el primer Seminario de Derecho Internacional Privado, celebrado recientemente en México pronunció una brillante conferencia el Dr. Fernando Vásquez Pando titulada "Consideraciones jurídicas sobre la teoría y la práctica de la inversión extranjera indirecta en México, a través de financiamientos", que versa sobre los mecanismos que se utilizan en la práctica para obtener recursos financieros en el exterior. Para razonar el comentario en que estamos, no debemos distraernos y pasar inadvertidos los sucesos que están ocurriendo en esta Tierra cambiante que nos enfrenta a situaciones *no* solamente desconocidas porque antes no se presentaron, sino sin suficiente respaldo filosófico para inducirnos a conclusiones acertadas, como vemos en materias de financiamientos externos por medios no imaginados por el *Derecho* clásico. Los capitales que hoy necesita la industria y el desarrollo en general es de montos que rebasan la imaginación más exaltada. Son sumas del campo de la fantasía las que se requieren para construir enormes plantas eléctricas aprovechando las aguas de uno, dos y más países; para tender kilómetros de kilómetros de poliductos que llevan el petróleo de un extremo a otro de un continente; para adquirir veloces aeronaves que acortan día a día los pueblos todos del orbe. Estos grandes capitales entre los que no nombramos, adrede, el costo de las armas convencionales y atómicas, por la antipatía que no podemos vencer, hacia los pueblos que se arman dilapidando ese dinero que serviría para acabar con la miseria que corroe a la humanidad, deben financiarse en los grandes mercados de capital, adonde los agentes financieros representantes de bancos y consorcios de los más diversos países, europeos, americanos, islámicos, japoneses y tantos otros que acumulan fortunas que se acrecen en los movimientos de préstamos. ¿Cuáles leyes rigen estos contratos de empréstitos fabulosos? Quienes prestan el dinero exigen toda clase de garantías y una de ellas es tener plena jurisdicción jurídica para eventualmente poder cobrar. Examinemos un caso de un negocio con el Japón que financió la creación de un muelle con todos los elementos necesarios para crear una zona portuaria. Exigió que la moneda de pago fuera el yen relacionado con el dólar americano y de que en cualquier diferencia, fuera del orden que fuera, laboral, pública o privada, serían competentes los tribunales



japoneses, a sabiendas que en Costa Rica estaba toda la explotación y ejecución del contrato de donde se derivarían todas las consecuencias jurídicas. No cedieron y tuvimos que firmar y para que no creyéramos que el trato era desigual, adjuntaron copias de contrataciones similares signadas con otros países, muchas veces más poderosos que nosotros. El Dr. Vásquez Pando estudia en detalle las colocaciones de títulos en el mercado externo por medio de los nominados "loan agreement"; los "Swaps" y los "Stand-by agreements". Nótese que estas locuciones se mencionan en lengua inglesa y no en el latín porque en los cambios históricos hay denominaciones que responden a situaciones nuevas sin antecedentes filológicos para traducirlas de su lengua madre y no mistificarlas al ponerles nombre en variados idiomas. Estas transacciones financieras se realizan en el exterior. Como problemas básicos dice el ilustre mexicano que *"este tipo de operaciones se extienden tanto al ámbito de lo que tradicionalmente llamamos Derecho Internacional Privado, cuanto al Derecho Público"*. He traído este apunte a colación para demostrar como si un Estado, grupos de sus nacionales constituidos o no en corporaciones pretenden financiarse en mercados extranjeros y para protegerse desean las leyes, quizás más favorables, de sus países, sabrán que no son valederas, porque los consorcios acreedores no los aceptarán, lo que en definitiva los pasarán por' las horcas de una ley extraña. De manera que, ni interna ni internacionalmente el deudor puede regular jurídicamente la operación; y si es posible, que mediante convenios con los proveedores del capital se encuentre un orden internacional aceptable para todos los Estados que forman el Concierto Mundial de Naciones Unidas.

CONCLUSIONES

1.El Derecho Internacional Privado y el Derecho Internacional Público, se acercan cada vez más al necesitarse recíprocamente del tratado, la convención, la codificación, para hacer valederos los acuerdos entre las naciones. Las diferencias que se juzgan sustanciales pueden ser objeto mediante el acuerdo que será parte del nuevo orden internacional coercitivo.

2.Este nuevo orden internacional ha de entenderse en el sentido de que en lo concerniente a acuerdos jurídicos deben seguirse los procedimientos y el fondo de igual manera. Si el caso versa sobre cuestiones estimadas como de Derecho Internacional Privado o sobre Derecho Internacional Público, los modos obligantes, asumidas para su cumplimiento, deben ser las mismas.

3. Para lograr esos objetivos los Estados partes de la Convención deben tener plenos poderes para que sea compulsivo el compromiso de aceptar el convenio que se vaya a producir, que entraña la obligación de revisar. Cada Estado parte sus propias leyes, reformarlas o cambiarlas, si se oponen a la aplicación internacional de la Convención y este previo compromiso contendrá además, la renuncia a toda posibilidad de reservas, que no sean de carácter puramente transitorias.

4.Toda codificación proveerá a la aceptación de la vigilancia y los medios ejecutivos que contengan para su aplicación, de la Organización de la OEA, en nuestro caso, o bien de las Naciones Unidas en conformidad con la Carta de NU.

5.El problema de la responsabilidad de los Estados cuando el tratado viole disposiciones que están calificadas dentro del jus cogens, en relación con el delito o crimen internacional, según el



grado, deben ser materia de otra clase para completar las polémicas ideas aquí expuestas.

b) Soberanía del estado

[Abellán Honrubia]²

I. Conceptos generales

1. Concepto de Soberanía.

A) Evolución histórica del concepto.

- diversas acepciones;
- relación con la evolución de las formas de organización política.

B) La Soberanía del Estado.

- la soberanía como elemento integrante del Estado;
- contenido jurídico de la soberanía.

2. La soberanía del Estado en Derecho Internacional Público: Principios generales.

A) Igualdad soberana de los Estados.

- formulación del principio;
- contenido y condiciones de ejercicio.

B) Soberanía permanente sobre los recursos naturales.

- formulación del principio;
- contenido y condiciones de ejercicio.

3. Ejercicio de la soberanía en el ámbito de las relaciones internacionales.

A) Las competencias del Estado.

- carácter de las competencias estatales: plenitud, exclusividad y autonomía;
- ámbito de las competencias estatales: espacial, personal, material.

B) La independencia del Estado en sus relaciones internacionales.

- La noción de jurisdicción interna del Estado y el principio de no intervención;
- La relevancia del consentimiento del Estado en la creación de normas jurídicas internacionales.

4. Limitaciones de la soberanía del Estado.

A) Limitaciones de hecho.

- la estructura de poder político en la Sociedad internacional;
- la interdependencia económica y tecnológica.

B) Limitaciones de Derecho.

- derecho internacional general;
- formas supranacionales de organización política.

5. La revisión del concepto de soberanía en la Sociedad internacional actual.

A) Problemas que plantea.

B) Aportaciones teóricas.



II. Textos normativos

1. Convenios Internacionales

- Carta de las Naciones Unidas, art. 2, párs. 1 y 7.
- Carta de la Organización de Estados Americanos, reformada por protocolo de Buenos Aires de 1967 y por protocolo de Cartagena de Indias de 1985, Capítulo IV: «Derechos y deberes fundamentales de los Estados», arts. 9 a 20. (UNTS, vol. 119, p. 3 y vol. 721, p. 266).
- Carta de la Organización de la Unidad Africana, art. 3 (UNTS, vol. 479, p. 39).

2. Proyectos de artículos

- Proyecto de Declaración de derechos y deberes de los Estados (aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en 1949; *Yearbook ILC* 1949, pp. 287-289).

3. Resoluciones de Organizaciones Internacionales

- Soberanía permanente sobre los recursos naturales (Res. 1.803 (XVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 14 de diciembre de 1962).
- Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y la protección de su independencia y soberanía (Res. 2.131 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 21 de diciembre de 1965).
- Declaración sobre principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (Res. 2.625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 24 de octubre de 1970).
- Carta de derechos y deberes económicos de los Estados, Capítulo I (principios fundamentales) y arts. 1, 2 y 10 (Res. 3.281 (XXIX) de la Asamblea General de 12 de diciembre de 1974).
- Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención y la injerencia en los asuntos internos de los Estados (Res. 36/103 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 9 de diciembre de 1981).

4. Legislación interna

- Constitución española de 1978, arts. 1, 56, 63 y 97.

III. Bibliografía

1. Obras generales

- Bodín, J., *Los seis libros de la República*, Selección, traducción y estudio preliminar de Pedro Bravo Gala, 1.ª edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1985, pp. 47-84. Carrillo Salcedo, J. A., *El derecho internacional en un mundo en cambio*, Editorial Tecnos, Madrid, 1984, pp. 183-218.
- Carrillo Salcedo, J. A., *Curso de Derecho Internacional Público*, Editorial Tecnos, Madrid, 1991, pp. 41-59.
- Díez de Velasco, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 14.ª edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2003, pp. 243-248. González Campos, J. D., Sánchez Rodríguez, L. I., Andrés Sáenz de Santamaría, M. P., *Curso de Derecho Internacional Público*, 8.ª edición, Editorial Civitas, Madrid, 2003, pp. 436-453.
- Oppenheim, L., *Tratado de Derecho Internacional Público*, Tomo I, Vol. 1, Editorial Bosch, Barcelona, 1961, pp. 125-131.
- Pastor Ridruejo, J. A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 9ª edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2003, pp. 271-284 y 315-323.
- Remiro Brotons, A. y otros, *Derecho internacional*, Editorial McGraw-Hill, Madrid, 1997, pp. 43-47 y 75-106.
- Rodríguez Carrión, A., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, 5.ª edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2004, pp. 79-82.



- Rousseau, Ch., *Droit International Public*, Tomo II, 1.ª edición, Editorial Sirey, París, 1974, pp. 55-92.
- Truyol Serra, A., *Fundamentos de Derecho Internacional Público*, 4.ª edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1977, pp. 85-95.

2. Monografías y artículos de revistas

- Aguilar Navarro, M., «Soberanía y vida internacional», en *Homenaje a Pérez Serrano*. Volumen I. Madrid, 1959, pp. 569 y ss.
- Carrillo Salcedo, J. A., *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*. 1.ª edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1969.
- Cahumont, Ch., «Recherche du contenu irréductible du concept de souveraineté internationale de l'Etat», en *Homage d'une génération de juristes au président Badevant*, Editorial Pedone, París, 1960, pp. 114-151.
- Guggenheim, P., «La souveraineté dans l'histoire du droit des gens. De Vitoria à Vattel», en *Mélanges Andrassy*, Martinus Nihjoff, La Haye, 1968.
- Miaja de la Muela, A., *Derecho de los pueblos a sus riquezas y recursos naturales*. Escuela Social de Valencia, Cuadernos XIV, 1967.
- Naciones Unidas, «Soberanía permanente sobre los recursos naturales.
- Informe del Secretario General», Doc. E/5.425, de 3 de octubre de 1973.
- Naciones Unidas, «Permanent Sovereignty over Natural Resources», en *Progressive Development of the Principles and Norms of International Law relating to the New International Economic Order*, Doc. UNITAR/DS/5, de 15 de agosto de 1982, pp. 291-465.
- Ouchakov, N., «Le problème de la souveraineté en droit international», en *Droit international contemporaine. Recueil d'articles sous la direction du professeur G. Tounkine*, éditions du Progrès, Moscú, 1972, pp. 142-172.
- Pecourt García, E., «La dimensión económica de la soberanía estatal: sus perspectivas actuales y su repercusión en el derecho internacional contemporáneo», en *REDI*, 1963-2, pp. 459-509.
- Ramiro Rico, N., «La soberanía», *Revista de Estudios Políticos*, vol. XLVI, 1952, núm. 66, pp. 37-53.

TEXTOS A EXAMINAR

1. CONCEPTO DE SOBERANÍA

A) Textos seleccionados de «Los seis libros de la República» (Bodin, J.)

«La soberanía es el poder absoluto y perpetuo de una República... Es necesario definir la soberanía, porque, pese a que constituye el tema principal y que requiere ser mejor comprendido al tratar de la república, ningún jurista ni filósofo político la ha definido todavía. Habiendo dicho que la república es un recto gobierno de varias familias, y de lo que les es común, con poder soberano, es preciso ahora aclarar lo que significa poder soberano. Digo que este poder es *perpetuo*, puesto que puede ocurrir que se conceda poder absoluto a uno o varios por tiempo determinado, los cuales una vez transcurrido éste, no son más que súbditos. Por tanto, no puede llamarseles príncipes soberanos cuando ostentan el poder, ya que sólo son sus custodios o depositarios, hasta que place al pueblo o al príncipe revocarlos. Es éste quien permanece siempre en posesión del poder.

(...)

Examinemos ahora la otra parte de nuestra definición y veamos qué significan las palabras *poder*

absoluto. El pueblo o los señores de una república pueden conferir pura y simplemente el poder soberano y perpetuo a alguien para disponer de sus bienes, de sus personas y de todo el estado a su placer, así como de su sucesión, del mismo modo que el propietario puede donar sus bienes pura y simplemente, sin otra causa que su libertad, lo que constituye la verdadera donación.

Así, la soberanía dada a un príncipe con cargas y condiciones no constituye propiamente soberanía, ni poder absoluto, salvo si las condiciones impuestas al nombrar al príncipe derivan de las leyes divina o natural.

(...)

Si decimos que tiene poder absoluto quien no está sujeto a las leyes, no se hallará en el mundo príncipe soberano, puesto que todos los príncipes de la tierra están sujetos a las leyes de Dios y de la naturaleza y a ciertas leyes humanas comunes a todos los pueblos.

(...)

Todos los príncipes de la tierra están sujetos a ellas y no tienen poder para contravenirlas, si no quieren ser culpables de lesa majestad divina, por mover guerra a Dios, bajo cuya grandeza todos los monarcas del mundo deben unirse e inclinar la cabeza con todo temor y reverencia. Por esto, el poder absoluto de los príncipes y señores soberanos no se extiende, en modo alguno, a las leyes de Dios y de la naturaleza...

¿Está sujeto el príncipe a las leyes del país que ha jurado guardar? Es necesario distinguir.

(...)

En cuanto a las leyes que atañen al estado y fundación de reino, el príncipe no las puede derogar por ser anejas e incorporadas a la corona, como es la ley sálica; si lo hace, el sucesor podrá siempre anular todo lo que hubiere sido hecho en perjuicio de las leyes reales, sobre las cuales se apoya y funda la majestad soberana...

Por lo que se refiere a las costumbres, generales o particulares, que no atañen a la fundación del reino, se ha observado la costumbre de no alterarlas sino después de haber reunido, según las formas prescritas, a los tres estados de Francia, en general, o de cada baillazgo, en particular. En cualquier caso, el rey no tiene por qué conformarse a su consejo, pudiendo hacer lo contrario de lo que se le pide, si la razón natural y la justicia de su designio le asisten.

(...)

Si el príncipe soberano estuviese sometido a los estados, no sería ni príncipe ni soberano, y la república no sería ni reino ni monarquía, sino pura aristocracia de varios señores con poder igual, en la que la mayor parte mandaría a la menor, en general, y cada uno en particular... Pese a que en los parlamentos del reino de Inglaterra, que se reúnen cada tres años, los estados gozan de mayor libertad, como corresponde a pueblos septentrionales, en realidad sólo proceden mediante peticiones y súplicas...; los estados no tienen poder alguno para decretar, mandar ni disponer y, ni siquiera, pueden reunirse o separarse sin mandato expreso...

(...)

El primer atributo del príncipe soberano es el poder de dar leyes a todos en general y a cada uno en particular. Con esto no se dice bastante, sino que es preciso añadir: sin consentimiento de superior, igual o inferior. Si el rey no puede hacer leyes sin el consentimiento de un superior a él, es en realidad súbdito; si de un igual tiene un asociado, y si de los súbditos, sea del senado o del pueblo, no es soberano.

(...)

Bajo este poder de dar y anular la ley, se comprende también su interpretación y enmienda, cuando es tan oscura que los magistrados descubren contradicción o consecuencias absurdas e intolerables respecto de los casos contemplados. (...) Bajo este mismo poder de dar y anular la ley, están comprendidos todos los demás derechos y atributos de la soberanía de modo que, hablando en propiedad, puede decirse que sólo existe este atributo de la soberanía. Todos los demás



derechos están comprendidos en él: declarar la guerra o hacer la paz, conocer en última instancia de los juicios de todos los magistrados, instituir y destituir los oficiales más importantes, gravar o eximir a los súbditos con cargas y subsidios, otorgar gracias y dispensas contra el rigor de las leyes, elevar o disminuir la ley, valor o tasa de las monedas, hacer jurar a los súbditos y hombres ligios sin excepción fidelidad a quien deben juramento. Todos estos son los verdaderos atributos de la soberanía, y están comprendidos bajo el poder de dar la ley a todos en general y a cada uno en particular siempre que dicho poder se reciba sólo de Dios. (Bodín, J., *Los seis libros de la República*, Editorial Tecnos, 1986, pp. 47, 48, 51, 52, 56, 57, 74, 75 y 76).

B) Textos seleccionados de «Instituciones Políticas y Derecho Constitucional» (Duverger, M.)

«(...)

La teoría de la soberanía del Estado tiende a justificar su supremacía al conferirle un carácter absoluto. La soberanía definiría al Estado mismo: sólo el Estado podría ser soberano. Como el Estado es necesario para la vida social, la soberanía sería así un valor fundamental.

1.º La noción de soberanía del Estado.

Hay que hacer una distinción esencial: la de la soberanía *en* el Estado y la soberanía *del* Estado. La soberanía *en* el Estado concierne a la jerarquía entre las autoridades públicas: es «soberana» la autoridad colocada en la cúspide de esta jerarquía. La autoridad soberana no depende de ninguna otra, sino que, por el contrario, todas las demás dependen de ella. El problema de la soberanía en el Estado es el problema esencial de la teoría del poder. Las autoridades subordinadas derivan su derecho de gobernar de la autoridad soberana; pero ¿de quién deriva ésta su autoridad? Las ideologías relativas a la legitimidad del poder derivan solamente del poder soberano; solamente él debe ser justificado, los otros poderes se justifican por remisión. Por esto las diversas teorías de la legitimidad han sido llamadas durante tanto tiempo teorías de la soberanía: teoría de la soberanía real, teoría de la soberanía nacional, etc.

Aquí sólo se estudia el segundo aspecto de la soberanía: la soberanía *del* Estado. Ésta no afecta a la jerarquía de los órganos gubernamentales en el interior del Estado, sino al lugar del mismo Estado en la jerarquía de los grupos humanos. Decir que el Estado es soberano es decir que los otros grupos –municipios, familias, asociaciones, sindicatos, provincias, Iglesias, etc. – le están subordinados y que él no está subordinado a ningún otro grupo superior. La soberanía del Estado traduce, en el plano teórico y jurídico, el hecho de su supremacía material.

Las dos nociones difieren en los puntos siguientes: 1.º la supremacía es relativa y limitada (el Estado no siempre es el grupo mejor organizado y más solidario en realidad); por el contrario, la soberanía es una noción absoluta; decir que el Estado no es totalmente soberano es decir que no es soberano; 2.º la supremacía no es más que un aspecto del Estado, el cual no se define por ella; por el contrario, «la soberanía es la forma que da el ser al Estado» (Loyseau), es decir, es el criterio mismo del Estado; un Estado no soberano no es un Estado; 3.º la supremacía es una noción de hecho, sin juicio de valor; la soberanía es el elemento de un sistema de valores en que la supremacía del Estado es considerada como buena; así la teoría de la soberanía es una justificación de la supremacía.

2.º El desarrollo de la doctrina de la soberanía del Estado.

La doctrina de la soberanía y el Estado moderno se desarrollan al mismo tiempo. Fue elaborada en Francia a finales de la Edad Media, en el curso de la lucha de la monarquía contra el Imperio y el

Papado al mismo tiempo que contra los feudales. Fueron nuestros antiguos juristas los que hicieron de la soberanía una cualidad esencial del Estado, inherente a su misma naturaleza (lo hemos visto en la anterior cita de Loyseau). Es fácilmente comprensible el significado político de esta teoría jurídica: ayudar al rey de Francia a reafirmar su autoridad frente al papa, el emperador y los señores feudales. Con el triunfo del Estadonación, la teoría de la soberanía se generalizó y se convirtió en la base de las concepciones jurídicas relativas al Estado.» (*Duverger: Instituciones políticas y derecho constitucional*, Editorial Ariel, Barcelona, 1970, pp. 53-54).

C) Textos seleccionados de «Soberanía del Estado y Derecho internacional» (Carrillo Salcedo, J. A.)

«(...)

Jurídicamente, la noción de soberanía expresa en Derecho internacional el conjunto de competencias y derechos de que cada Estado independiente es titular en sus relaciones con otros Estados. Así entendida, la soberanía se nos muestra como un principio constitucional del Derecho internacional, símbolo del hecho de que este último opera sobre la base de coordinación entre los Estados y no de subordinación entre los mismos, y su esencia consiste en el derecho a ejercer las funciones de Estado en un plano de independencia e igualdad respecto de otros Estados.

Independencia significa tanto la negación de toda autoridad política superior a la del Estado, como la exclusión de la competencia de cualquier otro Estado soberano;...

(...)

En este sentido, el principio de la soberanía del Estado es negativo, y su principal finalidad estriba en establecer ámbitos de competencias exclusivas de cada Estado: éste es el fundamento de la obligación de los Estados de no intervenir en los asuntos internos de los demás Estados, así como de la plenitud de jurisdicción del Estado dentro de su territorio, salvo las excepciones impuestas por el Derecho internacional consuetudinario o convencional.

Ahora bien, esta función distribuidora de competencias hace que el principio de soberanía presente otro rasgo complementario, de carácter positivo: al determinar el ámbito de competencia exclusiva de cada Estado, impone el deber de respetar los derechos y deberes de los Estados, la sumisión directa de éstos al Derecho internacional.

Aparece así una dimensión jurídica de la soberanía, que permite una comprensión más funcional de esta noción incluso en su supuesto más característico y genuino: la soberanía territorial del Estado. Pese a que la individualización y unificación del territorio del Estado sean indiscutiblemente obra histórica del poder político, la soberanía territorial no es un mero hecho ni algo exclusivamente político, sino una función, y de ahí que exista una relación necesaria entre el derecho de excluir a los demás Estados de un territorio determinado y el deber de desarrollar en dicho territorio la actividad estatal, las funciones del Estado.

(...)

Esta idea de función es esencial en cuanto que en ella encontramos el fundamento de las obligaciones jurídicas que incumben al Estado en virtud de la soberanía territorial: ésta es desde luego exclusiva, pero el Derecho internacional impone al Estado una serie de obligaciones basadas en una presunción: *la de que el Estado dispone de los medios de acción necesarios para el cumplimiento de sus deberes internacionales*.

El derecho internacional concibe a estos últimos (prohibición de dejar utilizar su territorio con fines contrarios a los derechos internacionalmente protegidos de otros Estados; protección adecuada de extranjeros; etc...), como obligaciones de vigilancia y de comportamiento y no como obligaciones de resultado; el Derecho internacional no impone, ni puede imponer al soberano territorial, más que la obligación de prevenir y sancionar los hechos o actos ilícitos que pudieran cometerse en su territorio, y la extensión de aquélla se mide en función de lo que razonablemente cabe esperar como conducta de un Estado normalmente organizado...

(...)

Atributo exclusivamente reservado a los Estados, la soberanía expresa una realidad básica del Orden internacional: cada Estado es, además y a la vez que sujeto del Derecho internacional, órgano del mismo e intérprete, razonablemente y de buena fe, del alcance de sus obligaciones y de las consecuencias jurídicas de las situaciones que le conciernen.

(...)

Junto a sus innegables aspectos históricos y políticos, la soberanía tiene siempre una irreductible dimensión jurídica en Derecho internacional, en el que expresa jurídicamente dos realidades de las que no es posible prescindir: de una parte, el carácter descentralizado del Derecho internacional, esto es, el hecho de que el Estado no tiene sobre él ninguna otra autoridad salvo la del Derecho internacional; de otra, el derecho a ejercer las funciones de Estado en un plano de independencia e igualdad respecto de otros Estados. Lo primero es evidente en el principio de igualdad soberana de los Estados; lo segundo, en el principio de no intervención en los asuntos internos.» (Carrillo Salcedo, J. A., *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*, 1.^a edición. Editorial Tecnos, Madrid, 1969, pp. 68, 69, 70 y 80).

Aspectos a considerar:

- Relación entre el concepto de soberanía y la forma de organización política del Estado.
- Límites al ejercicio de la soberanía: relación con las diversas concepciones filosóficas, políticas y jurídicas.

2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA NOCIÓN Y EJERCICIO DE LA SOBERANÍA

A) Asunto de Minquiers y De Ecrehous (Francia-Reino unido) CIJ, Sentencia de 17 de noviembre 1953

Antecedentes: Las Minquiers y Ecrehous son dos grupos de islotes y rocas que se sitúan entre Jersey –una de las islas británicas de La Mancha– y la costa de Francia. El grupo Ecrehous está situado a unas 3,9 millas al Norte de Jersey y a 6,6 millas de la costa francesa; el grupo de las Minquiers dista 9,8 millas de Jersey y 16,2 del continente francés. Tanto el Reino Unido como Francia alegan poseer títulos originarios y antiguos sobre dichas islas. El gobierno del Reino Unido invoca la conquista de Inglaterra por Guillermo, Duque de Normandía en 1066; hecho que entrañó la unión de Inglaterra con el Ducado de Normandía al que pertenecían las Islas de la Mancha. Sobre esta base el Reino Unido sostiene que todas las islas de la Mancha, incluidas las Ecrehous y las Minquiers, han permanecido desde entonces unidas a Inglaterra, y que esta situación de hecho ha sido consagrada jurídicamente por los Tratados posteriores concluidos entre el Rey de Inglaterra y el Rey de Francia. El Gobierno francés sostiene que, después del desmembramiento del Ducado de Normandía en 1204, en virtud de la ocupación de la Normandía continental por el Rey de Francia, Felipe Augusto, las islas Ecrehous y los Minquiers pasaron al dominio del Rey de Francia; situación que se confirma por los Tratados posteriores concluidos por el Rey de Francia y el Rey de Inglaterra, en los que al relacionar las islas que pertenecerían a Inglaterra, no se mencionan las que son objeto del presente caso.

En 29 de diciembre de 1950 el Reino Unido y Francia convienen someter la controversia a la C.I.J., solicitando que determine a cuál de las partes corresponde la soberanía sobre cada grupo en su conjunto, sin determinar en detalle los hechos relativos a cada uno de los elementos integrantes del grupo.

a) Selección de textos de la Sentencia de la CIJ

«Fundándose en tales hechos el Gobierno del Reino Unido es de la opinión de que las Islas de la Mancha eran consideradas en la Edad Media como una entidad física distinta de la Normandía continental y que el hecho de no haber mencionado por su nombre una isla determinada en un documento pertinente que enumera otras islas de La Mancha no implica que tal isla esté fuera de la entidad. De los documentos precitados, fundamentalmente de las cartas de 1200 y 1203, y del hecho incontestado de que toda Normandía, incluidas las islas de la Mancha, fueron poseídas entre 1066 y 1204 por el Rey de Inglaterra en su cualidad de Duque de Normandía, parece desprenderse una fuerte presunción a favor de la tesis británica sobre este punto. De estas solas consideraciones el Tribunal no cree, sin embargo, poder deducir una conclusión definitiva en cuanto a la soberanía sobre las Ecrehous y las Minquiers, esta cuestión debe depender, en último término, de las pruebas que se refieran directamente a la posesión de estos grupos (de islas).

(...)

Estas tesis opuestas se fundan sobre puntos de vista más o menos inciertos o controvertidos en cuanto a la situación real en esta época feudal lejana. Para estatuir sobre el presente caso, la Corte estima que no es necesario resolver estas cuestiones históricas. La Corte considera que es suficiente decir que, en su opinión, incluso si los Reyes de Francia hubieran tenido un título feudal originario sobre las islas de La Mancha, ese título debió dejar de existir como consecuencia de los acontecimientos del año 1204 y de los años siguientes. Tal título feudal originario de los Reyes de Francia sobre las islas de La Mancha no podría hoy producir efectos jurídicos a menos que otro título, válido conforme al derecho aplicable en la época considerada, lo hubiera sustituido. Corresponde al Gobierno francés demostrar esta sustitución.

(...)

Lo que en opinión de la Corte tiene una importancia decisiva no son las presunciones indirectas deducidas de acontecimientos de la Edad Media, sino las pruebas que se refieren directamente a la posesión de los grupos de las Ecrehous y las Minquiers.

(...)

Entre los diversos hechos que han sido invocados por el Gobierno del Reino Unido la Corte concede, en particular, valor probatorio a los actos que se refieren al ejercicio de la jurisdicción y de la administración locales, así como a la legislación.

(...)

Debiendo ahora apreciar, a la luz de los hechos considerados más arriba, el valor relativo de las pretensiones de las dos partes a la soberanía sobre las Ecrehous, la Corte constata que a principios del siglo XIII las Ecrehous estaban consideradas y tratadas como parte integrante de las Islas de La Mancha poseídas por el Rey de Inglaterra y que dicho grupo ha continuado siendo parte del dominio de este Rey, el cual a principios del siglo XIV ejercía su jurisdicción sobre el mismo. La corte constata, además, que las autoridades británicas, durante la mayor parte del siglo XIX y del siglo XX han ejercido funciones estatales respecto de este grupo. El gobierno francés, por su parte no ha probado que tenga un título válido sobre este grupo. En estas condiciones hay que concluir sobre las Ecrehous corresponde al Reino Unido».

(...)

«La Corte es de la opinión de que las pruebas presentadas por el Reino Unido muestran que a principios del siglo XVII las Minquiers eran consideradas como parte del feudo de Noirmont de Jersey, y que las autoridades británicas, durante una gran parte del siglo XIX y XX, han ejercido funciones estatales sobre este grupo.»

«La Corte estima que los hechos invocados por el Gobierno francés no bastan para demostrar que

Francia tenga un título válido sobre las Minquiers. En particular, los diversos actos a que se ha referido realizados durante los siglos XIX y XX, incluidos los de balizamiento alrededor de los arrecifes del grupo, no pueden ser considerados como prueba suficiente de la intención del Gobierno de ejercer con ello su soberanía sobre los islotes; además estos actos no presentan ninguna característica que permita considerarlos como una manifestación de la autoridad estatal sobre los islotes.»

(...)

En estas circunstancias y habida cuenta de la opinión expresada más arriba sobre las pruebas aportadas por el Gobierno del Reino Unido, la Corte es de la opinión de que la Soberanía sobre las Minquiers pertenece al Reino Unido.» (*Minquiers et Ecréhous, arrêt, CIJ, Recueil, 1953, pf. 55, 56, 57, 67, 67, 70, 71, 72*).

b) Selección de textos de la opinión individual del Juez Levi Carneiro

«Criterios de la decisión. Me he atenido en esta Sentencia a las siguientes reglas establecidas por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional en el caso del Estatuto jurídico de Groenlandia Oriental:

a) Los elementos necesarios para establecer un título de soberanía válido son «la intención y la voluntad de ejercer esta soberanía y la manifestación de la actividad estatal» (pp. 46 y 63).

b) La Jurisprudencia internacional en muchos casos no ha exigido numerosas manifestaciones del ejercicio de los derechos soberanos cuando el otro Estado parte en la controversia no ha podido hacer valer una pretensión superior. Esto es particularmente exacto en las reivindicaciones de soberanía sobre territorios situados en países débilmente poblados o no ocupados por habitantes residentes en ellos (p. 46).

c) Es el criterio de la Corte, según las circunstancias de cada caso, el que establece si la manifestación y ejercicio de los derechos de soberanía ha sido hecha «en una medida suficiente para constituir un título de soberanía (pp. 63-64).» (*Minquiers et Ecréhous, arrêt, CIJ Recueil, 1953, p. 87*).

B) La soberanía en Andorra

Antecedentes: El territorio de Andorra situado entre España y Francia, tiene una extensión de unos 470 km². La forma de organización política tiene su origen en dos textos del siglo XIII, los Pareatges de 1278 y 1288, convenidos entre el Obispo de la Seo de Urgel y el Conde de Foix para zanjar sus disputas sobre el territorio. En virtud de estos convenios ambos señores feudales se reconocían igualdad de derechos sobre Andorra, y establecieron entre ambos, la forma, alternativa o en común, de ejercer sus derechos; ello dio origen a un sistema peculiar de organización del poder político que ha subsistido hasta nuestros días, siendo los actuales Copríncipes el Obispo de la Seo de Urgel y el Presidente de la República Francesa. En 1993 se ha adoptado la Constitución de Andorra.

a) Selección de textos Sentencia de 22 de marzo de 1960. Tribunal Casación francés. Asunto Cruzel c. Masip



«El Tribunal... Considerando que la decisión recurrida establece que el territorio de las Valles de Andorra, feudo sin existencia internacional, es «un coseñorío vestigio de instituciones feudales» y que la autoridad («souveraineté») del copríncipe francés, el Presidente de la República, se manifiesta principalmente por la acción administrativa y judicial del Veguer de Francia; que no ha sido contestado por el Tribunal Superior de Andorra, compuesto exclusivamente por Jueces franceses, sesione en Perpiñán.

Que el tribunal de Casación deduce, con razón, de esta situación jurídica especial, que los andorranos no pueden ser considerados, en relación al artículo 16 del Código Civil, como extranjeros sometidos a la caución «iudicatum solvi»...» (RGDIP, 1960, n.º 3, pf. 639-640).

b) Selección de artículos de la Constitución de Andorra

«Artículo 1.

1. Andorra es un Estado independiente, de Derecho, Democrático y Social. Su denominación oficial es Principado de Andorra.
 2. La Constitución proclama como principios inspiradores de la acción del Estado andorrano el respeto y la promoción de la libertad, la igualdad, la justicia, la tolerancia, la defensa de los derechos humanos y la dignidad de la persona.
 3. La soberanía reside en el Pueblo Andorrano, que la ejerce por medio de las diferentes clases de participación y de las instituciones que establece esta Constitución.
 4. El régimen político de Andorra es el Coprincipado parlamentario.
 5. Andorra está integrada por las Parroquias de Canillo, Encamp, Ordino, La Massana, Andorra la Vella, San Julià de Lòria i Escaldes-Engordany.
- (...)

Artículo 43.

1. De acuerdo con la tradición institucional de Andorra, los Copríncipes son, conjunta e indivisamente, el Jefe del Estado, y asumen su más alta representación.
2. Los Copríncipes, institución surgida de los Preatges y de su evolución histórica son, a título personal y exclusivo, el Obispo de Urgel y el Presidente de la República Francesa. Sus poderes son iguales y derivados de la presente Constitución. Cada uno de ellos jura o promete ejercer sus funciones de acuerdo con la presente Constitución.

Artículo 44.

1. Los Copríncipes son símbolos y garantía de la permanencia y continuidad de Andorra, así como de su independencia y del mantenimiento del espíritu paritario en las tradicionales relaciones de equilibrio con los Estados vecinos. Manifiestan el consentimiento del Estado andorrano en obligarse internacionalmente, de acuerdo con la Constitución.
- (...)

Disposición Adicional Primera.

La Constitución da mandato al Consejo General y al Gobierno para que, con la asociación de los Copríncipes, propongan negociaciones a los Gobiernos de España y de Francia con el objetivo de firmar un Tratado Internacional trilateral para establecer el marco de las relaciones con los dos Estados vecinos sobre la base del respeto a la soberanía, independencia e integridad territorial de Andorra.

(...)

Disposición Transitoria Tercera.

1. Los servicios institucionales de los Copríncipes, las competencias y funciones de los cuales han estado encomendadas a otros órganos del Estado, serán objeto de traspaso a los órganos mencionados. Con esta finalidad, se constituirá una comisión técnica formada por un representante de cada Copríncipe, dos del Consejo General y dos del Gobierno que preparará y dirigirá un informe al Consejo General para que, en el período mencionado en la Disposición Transitoria Primera, se adopten las disposiciones necesarias para hacer efectivos los traspasos.

2. La misma comisión tomará las disposiciones necesarias para poner los servicios de policía bajo la autoridad exclusiva del Gobierno en el término de dos meses a partir de la entrada en vigor de la Constitución.» (Butlletí Oficial del Principat d'Andorra de 4 de mayo de 1993).

Aspectos a considerar:

- Transformación de los títulos medievales de los reyes o señores sobre un territorio (suzerainité), en título de soberanía del Estado.
- Medios de prueba de la Soberanía, criterios jurídicos de apreciación de la prueba.

3. CONTENIDO JURÍDICO INTERNACIONAL DE LA SOBERANÍA

a. Asunto de la Isla de Palmas (EEUU-Países Bajos. Sentencia arbitral de Max Huber, 4 de abril 1928)

Antecedentes: En virtud del Tratado de París de 10 de diciembre de 1898 concluido entre España y EE.UU., después de la Guerra Hispano- Norteamericana, España cedió a EE.UU. la soberanía sobre el Archipiélago de las Filipinas. En 1906 se suscita una controversia entre EE.UU. y los Países Bajos acerca de la soberanía sobre una de las Islas del Archipiélago, la Isla de Palmas. EE.UU. fundaba su reclamación de soberanía en la cesión realizada por España ya que la Isla de Palmas estaba incluida en el Archipiélago de Filipinas; el fundamento de la reivindicación de los Países Bajos se basaba en su continuo y pacífico ejercicio de la autoridad sobre la isla desde que la Compañía Holandesa de las Indias Orientales estableciera la soberanía holandesa sobre la isla en el siglo XVII. En virtud del compromiso arbitral de 23 de enero de 1925, la controversia fue sometida al Tribunal Permanente de Arbitraje y resuelta por el Arbitro único Max Huber en Sentencia 4 de abril 1928.

«El Arbitro estima necesario hacer algunas consideraciones generales sobre el significado de la soberanía respecto del territorio. La soberanía en las relaciones internacionales equivale a independencia. La independencia respecto de una parte del mundo, es el derecho a ejercer en dicha parte las funciones estatales, con exclusión de cualquier otro Estado. El desarrollo de la organización de las naciones en forma estatal y, correlativamente el desarrollo del Derecho Internacional, han establecido este principio de la competencia exclusiva del Estado respecto de su propio territorio, de forma que dicho principio se ha convertido en la base para resolver la mayoría de cuestiones relativas a las relaciones internacionales.

(...)

La soberanía territorial es en general, una situación reconocida y delimitada en el espacio, bien por fronteras naturales reconocidas por el Derecho Internacional, bien por signos exteriores de delimitación que sean indiscutibles, o por compromisos contraídos entre vecinos interesados, tales como convenios fronterizos, o por actos de reconocimiento de Estados en el marco de determinadas fronteras. Si surge una controversia sobre una parte del territorio, es costumbre examinar cuál de los Estados que reclaman la soberanía posee un título mejor...

(...)

La soberanía territorial implica el derecho exclusivo de ejercer las actividades estatales. Este derecho conlleva un deber correlativo: la obligación de proteger en el interior del territorio los derechos de los demás Estados, en particular su derecho a la integridad e inviolabilidad en tiempo de paz y en tiempo de guerra, así como los derechos que cada Estado puede reclamar para sus nacionales en territorio extranjero. El Estado no puede cumplir este deber si no manifiesta su soberanía territorial de forma adecuada a las circunstancias. La soberanía no puede limitarse a su aspecto negativo, esto es, al hecho de excluir las actividades de otros Estados, ya que es la Soberanía la que cumple la función de repartir entre las distintas naciones el espacio sobre el que se desarrollan las actividades humanas, a fin de asegurar a todos los lugares el mínimo de protección garantizado por el Derecho Internacional.

(...)

Las manifestaciones de soberanía territorial revisten diferentes formas de acuerdo con las condiciones de tiempo y lugar...

(...)

si, por ejemplo en el caso de una isla situada en Alta Mar, surge la cuestión sobre si un título es válido *erga omnes*, el ejercicio efectivo, continuo y pacífico de las funciones estatales es, en caso de controversia, el criterio lógico y normal de la soberanía territorial.

En el siglo XIX el Derecho Internacional, teniendo en cuenta que ya la mayor parte de la tierra estaba bajo la soberanía de Estados miembros de la Comunidad Internacional, y que los territorios sin dueño eran relativamente escasos... estableció el principio de que la ocupación para fundar una reclamación de soberanía territorial debe ser efectiva, esto es, debe ofrecer ciertas garantías a otros Estados y a sus nacionales...

(...)

Los Estados Unidos fundan su reclamación en títulos basados en el descubrimiento, el reconocimiento por tratados, y la contigüidad, esto es, títulos relacionados con circunstancias que llevan a la adquisición de soberanía; sin embargo, no han demostrado el hecho de que la soberanía así adquirida fuese ejercida en algún momento.

Los Países Bajos, por el contrario, fundan su reclamación de soberanía en el título del continuo y pacífico ejercicio de la autoridad del Estado sobre la isla. Debido a que en Derecho Internacional ese título prevalecería sobre un título de adquisición de soberanía no seguido por el ejercicio efectivo de la autoridad estatal es necesario aclarar si lo alegado por los Países Bajos ha sido suficientemente probado y si es así durante cuánto tiempo...

(...)

Debe ser admitido el carácter pacífico del ejercicio de la autoridad holandesa durante todo el período al cual se refieren las pruebas relativas a actos de ejercicio de la soberanía (1700-1906).

(...)

Se deben considerar cumplidos los requisitos de adquisición de soberanía por parte de Países Bajos. Queda ahora por ver si los EE.UU., como sucesor de España, pueden exhibir un título equivalente o mejor. A esto hay que responder negativamente.

(...)

Por estas razones el Arbitro decide lo siguiente: «la Isla de Palmas o Miangas forma en su totalidad parte del territorio de los Países Bajos».» (RSA, Vol. II, pp. 829 y ss.).

b. La cuestión española

Antecedentes: En el primer período de sesiones la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó, el 12 de diciembre de 1946, la Resolución 39 (I), en que hacía suyas las Declaraciones de los Aliados de París, Berlín y Potsdam, en el sentido de recomendar la no admisión de España en

las Naciones Unidas, y pedía a los miembros de la Organización que actuaran en consecuencia con el espíritu y la letra de estas declaraciones. En carta 9 de abril 1946 dirigida al Consejo de Seguridad, el Representante de Polonia declaraba que, después de la Resolución de la Asamblea General se habían sucedido una serie de acontecimientos que evidenciaban que las actividades del Gobierno de Franco amenazaban la paz y seguridad internacionales; que la situación española no podía ser considerada como un asunto interno de este país, sino que concernía a todas las Naciones Unidas. En consecuencia solicitaba la inclusión del tema en el Orden del Día del Consejo, con el fin de adoptar las medidas previstas en la Carta. El 15 de abril de 1946 se inscribía el tema en el Orden del Día del Consejo. La cuestión fue objeto de debate en las siguientes sesiones del Consejo de Seguridad, creándose un subcomité con el encargo de examinar las declaraciones hechas ante el Consejo de Seguridad sobre España, así como, otras declaraciones y documentos y de presentar un informe al Consejo de Seguridad.

Por Decisión de 4 de noviembre de 1946 el Consejo retiró la cuestión española de la lista de asuntos sometidos al mismo y puso a disposición de la Asamblea General todos los documentos y archivos relativos a esta cuestión.

a) Declaración del representante de Méjico (34 sesión, 17 abril 1946, del Consejo de Seguridad)

«Mi gobierno estima que el miedo de intervenir en los asuntos internos de España carece de fundamento, en particular en el caso que nos ocupa. Las Naciones Unidas y muchos Estados, individualmente o en grupo, han actuado ya contra el régimen de Franco. Nadie, fuera de Franco, ha invocado hasta ahora la objeción según la cual tales actos estarían en contradicción con el pf. 7 del art. 2 de la carta...

Si hemos reconocido el hecho que existe en España una situación que amenaza a la paz internacional, no podemos verosímilmente sostener que este hecho es una cuestión que pertenece esencialmente a la competencia interior del Estado Español. Esto sería, en verdad, una conclusión absurda, contraria a la Carta de las Naciones Unidas.

De los once miembros del Consejo, los cinco permanentes han adoptado una actitud hostil al régimen de Franco... de los seis miembros no permanentes solamente dos continúan manteniendo relaciones diplomáticas con él.

Otros miembros de la Organización de las Naciones Unidas como Bolivia, Guatemala, la República de Panamá y Venezuela han roto toda relación con este usurpador. Se ha señalado que otros Estados, miembros y no miembros actuarán de la misma manera. Por otra parte, existe un Gobierno Republicano español en el exilio, que ha sido reconocido por muchos Estados. ¿Es lógico sostener que esta situación internacional particularmente anormal pertenece esencialmente a la competencia nacional del Estado Español?».

b) Declaración del Representante de los Países Bajos (34 sesión del Consejo de Seguridad)

«La cuestión de saber, en la medida en que Franco no amenaza realmente la paz y seguridad internacional, si España desea conservar ese régimen o no es una cuestión que concierne a España y únicamente a España. Esta es, en mi opinión, según el texto de la Carta una cuestión que pertenece esencialmente a la competencia nacional de España. Sobre este punto yo debo manifestar mi desacuerdo con mi amigo el representante de Méjico.

Quisiera recordar en este caso la definición que ha dado de este término la Corte Permanente de

Justicia Internacional en 1923. Dando una opinión unánime sobre la diferencia existente entre Francia y el Reino Unido, la Corte declaró: 'Las palabras competencia exclusiva parecen sobre todo referirse a ciertas materias que, aunque pueden afectar muy de cerca los intereses de más de un Estado, no están, en principio, reguladas por el Derecho internacional. En lo que concierne a estas materias cada Estado es el único dueño de sus decisiones'.

Y recordar igualmente que, aunque el plan de Dumbarton Oaks se refiere a «cuestiones que pertenecían únicamente a la competencia nacional de un Estado» esta definición fue considerada demasiado estrecha y restrictiva, y en la Carta se modificó de la manera siguiente «cuestiones que pertenecen esencialmente a la competencia nacional de un Estado».

En tanto que no hay pruebas de que el Régimen de Franco amenaza realmente la paz y seguridad internacionales, y yo pienso que no hay tales pruebas, la cuestión de saber si ese régimen debe o no prolongarse corresponde únicamente al pueblo español...».

c) Declaración del representante de la URSS (35 sesión del Consejo de Seguridad)

«Se ha pretendido que la solicitud polaca constituía una intervención en los asuntos internos de España, intervención que está prohibida por el párrafo 7 del art. 2 de la Carta. Pero estas afirmaciones carecen de todo fundamento y no hacen más que falsear la realidad. Es perfectamente exacto que la Carta contiene una disposición que contempla la no intervención de la Organización de las Naciones Unidas en los asuntos internos de un Estado, esto es, si la situación interior de ese Estado no constituye una amenaza a la paz y seguridad internacionales. Al contrario, la Carta admite y prevé, incluso, la necesidad de tomar ciertas medidas con respecto a Estados cuya situación interna constituye una amenaza a la paz y seguridad internacionales. El art. 2 de la Carta lo indica claramente. En consecuencia, la Carta no deja lugar a dudas en cuanto a las circunstancias en las que no es ni deseable ni permitido a la Organización de las Naciones Unidas, intervenir en los asuntos internos de un Estado; en contrapartida, la Carta define las condiciones en las cuales la Organización puede y debe tomar medidas reclamadas por una situación que, incluso aunque sea causada por las condiciones interiores de un Estado, no por ello deja de constituir una amenaza a la paz y seguridad internacionales». (*Repertorio de la Práctica del Consejo de Seguridad 1946-51*, Nueva York, pp. 486 y ss.).

c. Asunto de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua-EE.UU.), CIJ Sentencia 27 de junio de 1986

Antecedentes: *Ver práctica núm. 5, apartado 2 B) de los Textos a examinar.*

«(...)

212. La Corte debe ahora tratar del principio del respeto a la soberanía de los Estados, que en Derecho Internacional está estrechamente vinculado al de la prohibición del empleo de la fuerza y al de no intervención. El concepto jurídico fundamental de la soberanía de los Estados en Derecho Internacional consuetudinario, consagrado especialmente por el artículo 2, párrafo 1, de la Carta de las Naciones Unidas, se extiende a las aguas interiores y al mar territorial de cada Estado, así como al espacio aéreo por encima de su territorio. Respecto al espacio aéreo sobreyacente la Convención de Chicago de 1944 relativa a la aviación civil internacional (artículo primero) acoge el principio establecido de la soberanía completa y exclusiva de un Estado sobre el espacio atmosférico por encima de su territorio. Conjugando esta Convención con la Convención de Ginebra de 1958 sobre el mar territorial precisa que la soberanía del Estado ribereño se extiende al

mar territorial y al espacio aéreo por encima del mismo, como lo hace también la Convención sobre el Derecho del Mar, aprobada el 10 de diciembre de 1982. Está fuera de duda para la Corte que estas prescripciones de Derecho Internacional convencional no hacen más que corresponderse con convicciones que, desde hace mucho tiempo, están bien establecidas en el Derecho Internacional consuetudinario.

213. La obligación de todo Estado de respetar la soberanía territorial de los otros ha de tenerse en cuenta en la decisión que deba tomarse sobre los hechos relativos al minado efectuado en las proximidades de las costas de Nicaragua. Las reglas jurídicas en relación a las cuales deben apreciarse estos hechos del minado dependen de la localización de éste. La colocación de minas en los puertos de otro Estado está regida por el derecho relativo a las aguas interiores, las cuales están sometidas a la soberanía del Estado ribereño. La situación es análoga por lo que respecta a las minas colocadas en el mar territorial. Es, por tanto, la soberanía del Estado ribereño, quien sufre la vulneración en tales casos. Es también en virtud de su soberanía que el Estado ribereño puede reglamentar el acceso a sus puertos.

214. Al contrario, es cierto que, a fin de poder acceder a los puertos, los navíos extranjeros disponen del Derecho consuetudinario de paso inocuo por el mar territorial para entrar en las aguas interiores o para salir de ellas; el artículo 18, párrafo 1 b), de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de fecha de 10 de diciembre de 1982 no hace más que codificar el Derecho Internacional consuetudinario sobre este punto. Como la libertad de navegación está asegurada, primero en las zonas económicas exclusivas eventualmente existentes al borde de las aguas territoriales (artículo 58 de la Convención), y luego más allá, en alta mar (artículo 87) se sigue que todo Estado cuyos navíos se benefician de un derecho de acceso a los puertos, disfruta al mismo tiempo de toda la libertad necesaria para la navegación marítima. Se puede, pues, afirmar que, si este derecho de acceso a los puertos está obstaculizado porque otro Estado ha colocado minas, se ha atentado a la libertad de las comunicaciones y del comercio marítimo. Es en todo caso cierto que los obstáculos puestos a la navegación afectan la soberanía del Estado costero sobre sus aguas interiores, así como el derecho de libre acceso del que pueden beneficiarse navíos extranjeros.

(...)

292. Por todo ello, LA CORTE

(...)

Decide que los Estados Unidos de América, al ordenar o autorizar el sobrevuelo del territorio nicaragüense, así como por actos que les son imputables indicados en el inciso 4 más arriba (ataques armados contra el territorio, puertos y barcos patrulleros nicaragüenses), han violado, respecto a la República de Nicaragua, la obligación que les impone el Derecho Internacional consuetudinario de no atacar contra la soberanía de otro Estado; (...).» (*Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci (Nicaragua c. Etats-Unis d'Amérique)*, fond, arrêt, CIJ Recueil, 1986, 111, 112 y 147).

Aspectos a considerar:

• Aspectos a considerar:

- Derechos que el Estado puede exigir en virtud de su soberanía.
- Deberes correlativos.
- Competencias que el Estado puede ejercer en virtud de su soberanía.
- Carácter.
- Ámbito de aplicación.

4. SOBERANÍA PERMANENTE SOBRE LOS RECURSOS NATURALES

a. Asunto timor oriental (Portugal C. Australia) Demanda presentada ante la CIJ

Antecedentes: Históricamente Timor Oriental fue una colonia portuguesa desde el siglo XVI, mientras que Timor occidental era parte de las Indias orientales neerlandesas, bajo la colonización de Países Bajos. La frontera entre ambos territorios fue establecida por Portugal y Países Bajos en el Tratado de 20 de abril 1859. Con el acceso de Indonesia a la independencia en 1954, Timor occidental pasa a ser parte integrante del territorio del nuevo Estado; permaneciendo Timor Oriental bajo administración portuguesa, considerado como territorio no autónomo en el ámbito de las Naciones Unidas e incluido entre los territorios pendientes de descolonización según el Comité de 24 de las Naciones Unidas. El 7 de diciembre de 1975, las tropas de Indonesia invadieron el territorio de Timor Oriental, procediendo pocos meses después a su anexión como vigésimo séptima provincia indonesia.

El 11 de diciembre de 1989 Indonesia y Australia concluyeron un acuerdo estableciendo una «zona de cooperación» para la exploración y explotación de los recursos petroleros situados en determinadas áreas de la plataforma continental delimitada entre ambos Estados; una de estas áreas incluye la «Falla de Timor» situada en los espacios marítimos que corresponden a Timor Oriental.

El 22 de febrero de 1991 Portugal, fundándose en su cualidad de potencia administradora de Timor Oriental conforme al artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas, interpuso una demanda contra Australia ante la C.I.J.; entre otras cuestiones, se solicita que la Corte declare que el pueblo de Timor Oriental tiene el derecho de soberanía permanente sobre sus propios recursos naturales, así como que establezca la responsabilidad de Australia por la conclusión y aplicación del Acuerdo de 11 de diciembre de 1989 en relación a la zona de la falla de Timor.

En mayo de 1998, Indonesia, Portugal y las Naciones Unidas llegaron a un acuerdo que permitiría al pueblo de Timor Oriental pronunciarse sobre su futuro, en un referéndum que tuvo lugar el 30 de agosto de 1999. En dicha consulta el 78,5% de la población votó a favor de la independencia, que se hará efectiva en el año 2002, después de un período de transición en que el territorio se halla bajo la administración directa de las Naciones Unidas.

Selección de textos de la Demanda de Portugal

«III. FUNDAMENTOS DE HECHO

«(...)

19. La sedicente «zona de cooperación» y en particular el área A se sitúan en pleno centro de la falla de Timor, y comprende espacios sobre los cuales sólo tiene derechos Timor Oriental y Australia.

El área A en particular está comprendida íntegramente (igual que evidentemente lo está el área C) en el espacio que Portugal reclama como perteneciente a los derechos exclusivos sobre la plataforma continental correspondiente a Timor Oriental.

20. Desde que tuvo conocimiento de las negociaciones para concluir el acuerdo precitado (acuerdo



11 de diciembre 1989), el gobierno portugués en numerosas ocasiones ha presentado ante el Gobierno Australiano vigorosas protestas, en particular el 19 de septiembre de 1986, el 9 de septiembre y el 31 de octubre de 1988, el 30 de octubre de 1989, y con posterioridad a la firma del acuerdo, el 13 de diciembre de 1989.

En todas estas protestas Portugal señala el derecho del pueblo de Timor Oriental a autodeterminarse, así como su propia cualidad de potencia administradora del indicado territorio. Reiterando los deberes y competencias que le conciernen en virtud de este título así como los derechos del pueblo de Timor Oriental, desconocidos por Australia al negociar con un Estado tercero sobre una materia que sólo concierne a ella misma y al territorio de Timor Oriental.

21. Australia respondió por escrito a la nota de protesta portuguesa de 31 de octubre 1988, por medio de una nota de 2 de noviembre remitida a la embajada de Portugal en Canberra, invocando la libertad de cada Estado de reconocer o no reconocer los derechos o las situaciones, y de negociar con otros Estados, independientemente del origen de las adquisiciones territoriales en cuestión.

22. Pese a las protestas portuguesas, el Gobierno de Australia firmó el acuerdo y se comprometió en el procedimiento para su ratificación.

(...)

25. Australia ha excluido toda negociación con Portugal en tanto que potencia administrativa de Timor Oriental, respecto a todo lo que concierne a la exploración, la explotación y la delimitación de la plataforma continental en la zona de la falla de Timor.

26. Todos los actos descritos en los párrafos... precedentes, a saber, la negociación, la firma, la ratificación y el comienzo de la ejecución del acuerdo de exploración y explotación de la plataforma continental en la zona de la «falla de Timor», así como las leyes internas adoptadas al respecto, la negociación de la delimitación de esta plataforma continental, por otra parte con la exclusión de cualquier negociación sobre estos extremos con Portugal, son, evidentemente, actos directamente imputables o atribuibles a Australia que es su autor.

Estos actos han entrañado para el pueblo de Timor Oriental y para Portugal un perjuicio jurídico y moral de una particular gravedad, que será también material, si se inicia la explotación de los recursos petroleros.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

27. La demanda de Portugal se funda ante todo en:

– El derecho del pueblo de Timor oriental a la autodeterminación, y a los derechos a ella inherentes, en particular el derecho a la integridad y a la unidad territorial y a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales.

– La cualidad de Portugal como potencia administradora del territorio de Timor Oriental, y los deberes, competencias y derechos que esta cualidad implica (por lo que a los últimos se refiere, el principal es el derecho de Portugal a cumplir las obligaciones que le incumben).

Portugal sostiene, en efecto, tanto sobre la base del derecho de la Organización de las Naciones Unidas como del Derecho Internacional General, que todas estas situaciones jurídicas son oponibles *erga omnes*, y en particular respecto de Australia, que todo no reconocimiento por parte de Australia, no sólo no es pertinente, sino que es ilícito en la medida en que se convierte en desconocimiento; y que Australia tiene, al menos, la obligación de respetarlas.

28. En el ámbito específico del Derecho de la Organización de las Naciones Unidas, Portugal invoca al efecto:

a) La Carta misma, de la que Portugal y Australia son partes, y particularmente sus artículos 1, pfs. 2, 55, 56, 73 y 75 y siguientes interpretados de conformidad con la práctica de las Naciones

Unidas.

b) Los actos de aplicación del Derecho adoptados por órganos competentes de las Naciones Unidas, fundamentalmente las Resoluciones mencionadas en los pfs. 11 y 12 de la presente demanda (se refiere a las resoluciones del C.S. y de la A.G. específicas sobre Timor Oriental).

29. En el ámbito del Derecho Internacional General, Portugal alega en especial:

a) Los principios superiores de autodeterminación de los pueblos, y de integridad y unidad de los territorios no autónomos, establecida y expresada por la práctica de los Estados y por numerosas resoluciones de las Naciones Unidas, fundamentalmente las Resoluciones de la Asamblea General 1.514 (XV) de 14 de diciembre 1960 (Declaración sobre la concesión de independencia a los países y pueblos coloniales) 1.514 (XVV) de 15 de diciembre 1960 (Principios que deben guiar a los Estados miembros para determinar si la obligación de suministrar información, prevista en el art. 73 de la Carta, les es o no aplicable), y 2.625 (XXV) de 24 octubre 1970 (Declaración relativa a los principios de derecho internacional relativos a las relaciones de amistad y de cooperación entre los Estados conforme a la Carta de las Naciones Unidas), así como por la Jurisprudencia internacional, en especial la de la Corte Internacional de Justicia.

b) El principio de la soberanía permanente de los pueblos y de los Estados sobre sus riquezas y recursos naturales, establecido y expresado por la práctica de los Estados y por numerosas resoluciones de las Naciones Unidas, entre ellas la Resolución 1.803 (XVII) de 14 de diciembre de 1962, y la Resolución 3.281 (XXIX) de 12 de diciembre de 1974.

c) El Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales de 16 de diciembre 1966 (en vigor el 3 de enero 1966, ratificado por Australia el 31 de julio 1978) y el Pacto Internacional relativo a los derechos civiles y políticos de la misma fecha (en vigor el 23 de marzo 1976, ratificado por Australia el 13 de agosto 1980 y por Portugal el 15 de junio 1978) y en particular el párrafo 1 del artículo primero de ambos relativo al derecho a la libre determinación, y el párrafo 2 del artículo primero de ambos, concerniente a la soberanía permanente.»

(...)

V. CONCLUSIONES

34. Vistos los hechos y los fundamentos de derecho sucintamente enunciados y bajo reserva de los argumentos de hecho y de derecho y de las pruebas que serán aportadas a su debido tiempo, así como del derecho a completar y enmendar las presentes conclusiones.

Portugal tiene el honor de solicitar a la Corte que:

1) Declare y juzgue que, de una parte, los derechos del pueblo de Timor Oriental a la autodeterminación, a la integridad y unidad de su territorio, a su soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales, y, de otra parte, los deberes, las competencias, y los derechos de Portugal en tanto que potencia administradora de Timor Oriental, son oponibles a Australia la cual tiene el deber de no desconocerlos y de respetarlos.

2) Declare y juzgue que Australia, por haber negociado, concluido y comenzado la ejecución del Acuerdo (de 11 de diciembre de 1989) así como por haber tomado las medidas legislativas internas para su aplicación y por negociar siempre con el Estado parte en este acuerdo la delimitación de la plataforma continental en la zona de la «falla de Timor», por haber excluido toda negociación con la potencia administradora sobre la exploración y explotación de la plataforma continental en dicha zona, y en fin, por proponerse explorar y explotar el subsuelo del mar en la «falla de Timor» sobre la base de un título plurilateral en el que Portugal no es parte (cada uno de estos hechos sería por sí solo suficiente):

a) ha constituido y constituye una violación del derecho del pueblo de Timor Oriental a la



autodeterminación, a la integridad y unidad de su territorio, y a su soberanía permanente sobre sus propios recursos naturales, y viola la obligación de no desconocer y de respetar, este derecho, esta integridad y esta soberanía.

(...)

4. Declare y juzgue que, en virtud de las violaciones mencionadas en los pfs. 2 y 3 de las presentes conclusiones, Australia ha comprometido su responsabilidad internacional, y causado perjuicio, por lo cual debe reparar al pueblo de Timor y a Portugal bajo la forma y la modalidad que la Corte determine.

5. Declare y juzgue que Australia tiene el deber respecto del pueblo de Timor Oriental, de Portugal y de toda la Comunidad Internacional, de cesar toda violación de los derechos y normas internacionales indicadas en las presentes conclusiones, y en particular, hasta que el pueblo de Timor Oriental ejerza su derecho de autodeterminación, en las condiciones fijadas por las Naciones Unidas:

a) Abstenerse de toda negociación, firma o ratificación de cualquier acuerdo con un Estado distinto de la potencia Administradora relativa a la delimitación, explotación, de la plataforma continental, o el ejercicio de la jurisdicción sobre ésta, en la zona de la «falla de Timor».

b) Abstenerse de todo acto relativo a la exploración y explotación de la plataforma continental en la zona de la «falla de Timor», o al ejercicio de la jurisdicción sobre esta zona, sobre la base de cualquier título plurilateral en el cual Portugal no sea Parte, en tanto que potencia administradora del Territorio de Timor Oriental.» (Naciones Unidas, Doc. A/AC 109/1.072, Anexo).

Aspectos a considerar:

- Relación entre soberanía del Estado y soberanía permanente sobre los recursos naturales.
 - Relación entre el principio de autodeterminación de los pueblos y el de soberanía permanente sobre los recursos naturales.
 - Titularidad, contenido y naturaleza del principio de soberanía sobre los recursos naturales.
- actividades del Gobierno de Franco amenazaban la paz y seguridad internacionales; que la situación española no podía ser considerada como un asunto interno de este país, sino que concernía a todas las Naciones Unidas. En consecuencia solicitaba la inclusión del tema en el

Orden del Día del Consejo, con el fin de adoptar las medidas previstas en la Carta. El 15 de abril de 1946 se inscribía el tema en el Orden del Día del Consejo. La cuestión fue objeto de debate en las siguientes sesiones del Consejo de Seguridad, creándose un subcomité con el encargo de examinar las declaraciones hechas ante el Consejo de Seguridad sobre España, así como, otras declaraciones y documentos y de presentar un informe al Consejo de Seguridad.

Por Decisión de 4 de noviembre de 1946 el Consejo retiró la cuestión española de la lista de asuntos sometidos al mismo y puso a disposición de la Asamblea General todos los documentos y archivos relativos a esta cuestión.

a) Declaración del representante de Méjico (34 sesión, 17 abril 1946, del Consejo de Seguridad)

«Mi gobierno estima que el miedo de intervenir en los asuntos internos de España carece de fundamento, en particular en el caso que nos ocupa. Las Naciones Unidas y muchos Estados, individualmente o en grupo, han actuado ya contra el régimen de Franco. Nadie, fuera de Franco, ha invocado hasta ahora la objeción según la cual tales actos estarían en contradicción con el pf. 7 del art. 2 de la carta...

Si hemos reconocido el hecho que existe en España una situación que amenaza a la paz internacional, no podemos verosímilmente sostener que este hecho es una cuestión que pertenece

esencialmente a la competencia interior del Estado Español. Esto sería, en verdad, una conclusión absurda, contraria a la Carta de las Naciones Unidas.

De los once miembros del Consejo, los cinco permanentes han adoptado una actitud hostil al régimen de Franco... de los seis miembros no permanentes solamente dos continúan manteniendo relaciones diplomáticas con él.

Otros miembros de la Organización de las Naciones Unidas como Bolivia, Guatemala, la República de Panamá y Venezuela han roto toda relación con este usurpador. Se ha señalado que otros Estados, miembros y no miembros actuarán de la misma manera. Por otra parte, existe un Gobierno Republicano español en el exilio, que ha sido reconocido por muchos Estados. ¿Es lógico sostener que esta situación internacional particularmente anormal pertenece esencialmente a la competencia nacional del Estado Español?».

b) Declaración del Representante de los Países Bajos (34 sesión del Consejo de Seguridad)

«La cuestión de saber, en la medida en que Franco no amenaza realmente la paz y seguridad internacional, si España desea conservar ese régimen o no es una cuestión que concierne a España y únicamente a España. Esta es, en mi opinión, según el texto de la Carta una cuestión que pertenece esencialmente a la competencia nacional de España. Sobre este punto yo debo manifestar mi desacuerdo con mi amigo el representante de Méjico.

Quisiera recordar en este caso la definición que ha dado de este término la Corte Permanente de Justicia Internacional en 1923. Dando una opinión unánime sobre la diferencia existente entre Francia y el Reino Unido, la Corte declaró: 'Las palabras competencia exclusiva parecen sobre todo referirse a ciertas materias que, aunque pueden afectar muy de cerca los intereses de más de un Estado, no están, en principio, reguladas por el Derecho internacional. En lo que concierne a estas materias cada Estado es el único dueño de sus decisiones'.

Y recordar igualmente que, aunque el plan de Dumbarton Oaks se refiere a «cuestiones que pertenecían únicamente a la competencia nacional de un Estado» esta definición fue considerada demasiado estrecha y restrictiva, y en la Carta se modificó de la manera siguiente «cuestiones que pertenecen esencialmente a la competencia nacional de un Estado».

En tanto que no hay pruebas de que el Régimen de Franco amenaza realmente la paz y seguridad internacionales, y yo pienso que no hay tales pruebas, la cuestión de saber si ese régimen debe o no prolongarse corresponde únicamente al pueblo español...».

c) Declaración del representante de la URSS (35 sesión del Consejo de Seguridad)

«Se ha pretendido que la solicitud polaca constituía una intervención en los asuntos internos de España, intervención que está prohibida por el párrafo 7 del art. 2 de la Carta. Pero estas afirmaciones carecen de todo fundamento y no hacen más que falsear la realidad. Es perfectamente exacto que la Carta contiene una disposición que contempla la no intervención de la Organización de las Naciones Unidas en los asuntos internos de un Estado, esto es, si la situación interior de ese Estado no constituye una amenaza a la paz y seguridad internacionales. Al contrario, la Carta admite y prevé, incluso, la necesidad de tomar ciertas medidas con respecto a Estados cuya situación interna constituye una amenaza a la paz y seguridad internacionales. El art. 2 de la Carta lo indica claramente. En consecuencia, la Carta no deja lugar a dudas en cuanto a las circunstancias en las que no es ni deseable ni permitido a la Organización de las Naciones Unidas,



intervenir en los asuntos internos de un Estado; en contrapartida, la Carta define las condiciones en las cuales la Organización puede y debe tomar medidas reclamadas por una situación que, incluso aunque sea causada por las condiciones interiores de un Estado, no por ello deja de constituir una amenaza a la paz y seguridad internacionales». (*Repertorio de la Práctica del Consejo de Seguridad 1946-51*, Nueva York, pp. 486 y ss.).

b. Asunto de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua-EE.UU.), CIJ Sentencia 27 de junio de 1986

«(...)

212. La Corte debe ahora tratar del principio del respeto a la soberanía de los Estados, que en Derecho Internacional está estrechamente vinculado al de la prohibición del empleo de la fuerza y al de no intervención. El concepto jurídico fundamental de la soberanía de los Estados en Derecho Internacional consuetudinario, consagrado especialmente por el artículo 2, párrafo 1, de la Carta de las Naciones Unidas, se extiende a las aguas interiores y al mar territorial de cada Estado, así como al espacio aéreo por encima de su territorio. Respecto al espacio aéreo sobreyacente la Convención de Chicago de 1944 relativa a la aviación civil internacional (artículo primero) acoge el principio establecido de la soberanía completa y exclusiva de un Estado sobre el espacio atmosférico por encima de su territorio. Conjugando esta Convención con la Convención de Ginebra de 1958 sobre el mar territorial precisa que la soberanía del Estado ribereño se extiende al mar territorial y al espacio aéreo por encima del mismo, como lo hace también la Convención sobre el Derecho del Mar, aprobada el 10 de diciembre de 1982. Está fuera de duda para la Corte que estas prescripciones de Derecho Internacional convencional no hacen más que corresponderse con convicciones que, desde hace mucho tiempo, están bien establecidas en el Derecho Internacional consuetudinario.

213. La obligación de todo Estado de respetar la soberanía territorial de los otros ha de tenerse en cuenta en la decisión que deba tomarse sobre los hechos relativos al minado efectuado en las proximidades de las costas de Nicaragua. Las reglas jurídicas en relación a las cuales deben apreciarse estos hechos del minado dependen de la localización de éste. La colocación de minas en los puertos de otro Estado está regida por el derecho relativo a las aguas interiores, las cuales están sometidas a la soberanía del Estado ribereño. La situación es análoga por lo que respecta a las minas colocadas en el mar territorial. Es, por tanto, la soberanía del Estado ribereño, quien sufre la vulneración en tales casos. Es también en virtud de su soberanía que el Estado ribereño puede reglamentar el acceso a sus puertos.

214. Al contrario, es cierto que, a fin de poder acceder a los puertos, los navíos extranjeros disponen del Derecho consuetudinario de paso inocuo por el mar territorial para entrar en las aguas interiores o para salir de ellas; el artículo 18, párrafo 1 b), de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de fecha de 10 de diciembre de 1982 no hace más que codificar el Derecho Internacional consuetudinario sobre este punto. Como la libertad de navegación está asegurada, primero en las zonas económicas exclusivas eventualmente existentes al borde de las aguas territoriales (artículo 58 de la Convención), y luego más allá, en alta mar (artículo 87) se sigue que todo Estado cuyos navíos se benefician de un derecho de acceso a los puertos, disfruta al mismo tiempo de toda la libertad necesaria para la navegación marítima. Se puede, pues, afirmar que, si este derecho de acceso a los puertos está obstaculizado porque otro Estado ha colocado minas, se ha atentado a la libertad de las comunicaciones y del comercio marítimo. Es en todo caso cierto que los obstáculos puestos a la navegación afectan la soberanía del Estado costero sobre sus aguas interiores, así como el derecho de libre acceso del que pueden beneficiarse navíos extranjeros.

(...)

292. Por todo ello, LA CORTE

(...)

Decide que los Estados Unidos de América, al ordenar o autorizar el sobrevuelo del territorio nicaragüense, así como por actos que les son imputables indicados en el inciso 4 más arriba (ataques armados contra el territorio, puertos y barcos patrulleros nicaragüenses), han violado, respecto a la República de Nicaragua, la obligación que les impone el Derecho Internacional consuetudinario de no atentar contra la soberanía de otro Estado; (...).» (*Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci (Nicaragua c. Etats-Unis d'Amérique)*, fond, arrêt, CIJ Recueil, 1986, 111, 112 y 147).

Aspectos a considerar:

- Derechos que el Estado puede exigir en virtud de su soberanía.
- Deberes correlativos.
- Competencias que el Estado puede ejercer en virtud de su soberanía.
- Carácter.
- Ámbito de aplicación.

c) Soberanía e igualdad en el derecho internacional.

[Espósito Massicci]³

I. INTRODUCCION

Desde un punto de vista jurídico e internacional, la soberanía es un concepto que sirve para determinar cuales son las libertades, prerrogativas y competencias de los Estados, pero también sus responsabilidades, que en la sociedad internacional se definen y encuentran sus límites en las reglas de Derecho internacional. Esa es la esencia de la famosa idea que la Corte Permanente de Justicia Internacional expresó en el caso Wimbledon (1) en 1923, donde hubo de enfrentarse al difícil problema de interpretar una norma del Tratado de Versalles que prescribía una limitación a la soberanía del Estado alemán (2). Esa idea de soberanía estatal como un conjunto de competencias desagregadas ha sido de gran utilidad para explicar un Derecho que rige principalmente las relaciones entre Estados soberanos y formalmente iguales. Y es este el sentido en que la igualdad soberana de los Estados es un principio fundamental del Derecho internacional (3), del que derivan otros tantos principios fundamentales de este ordenamiento jurídico, como la prohibición de intervención en los asuntos internos de los Estados o la inmunidad de los Estados en los tribunales de otros Estados. Ahora bien, la evolución del derecho y la sociedad internacionales afectan esas libertades de los Estados socavando y poniendo en duda el axioma de la igualdad soberana de los Estados y su utilidad como ficción jurídica, un fenómeno que se ha expandido e incrementado en las últimas décadas como consecuencia de la interdependencia y la globalización (4). Esos efectos se hacen notar en todos los aspectos del derecho internacional, incluyendo hechos sobresalientes como la aparición de nuevos sujetos y actores que cambian el escenario normativo de una manera esencial y traen consigo problemas de inclusión en los procesos normativos de creación y aplicación del derecho e importantes cuestiones de legitimidad.



En las líneas que siguen voy a introducir el concepto de igualdad soberana de los Estados como principio fundamental del derecho internacional y los problemas que hoy plantea su vigencia como “ficción constitutiva” de dicho ordenamiento jurídico. Después de una aproximación general, tratare de mostrar algunos retos y desafíos a la igualdad soberana de los Estados en relación con tres grandes ámbitos normativos del derecho internacional: la subjetividad, los procesos de creación de normas y las formas de aplicación. Los temas elegidos dentro de estos grandes ámbitos, cuyos límites solo se justifican por razones didácticas, no tienen pretensiones de exhaustividad; al contrario, son temas ilustrativos y, aunque su elección responde en gran medida a preferencias de este autor, constituyen ejemplos donde el lector encontrará conflictos que afectan significativamente al principio de igualdad soberana de los Estados. La conclusión expresa un juicio sobre la justificación de la igualdad soberana como valor jurídico en tiempos de interdependencia y globalización.

II. LA IGUALDAD SOBERANA DE LOS ESTADOS COMO FUNDAMENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL

La igualdad soberana (5) de los Estados es quizá el principio más fundamental entre los que forman el núcleo del Derecho internacional. Tan es así que algún autor califica la igualdad soberana de los Estados incluso como la norma fundamental (6) del derecho internacional.

Para comprender mejor la dimensión de este principio conviene recordar su aparición normativa y doctrinal en la sociedad internacional. Hay un acuerdo bastante extendido en la doctrina de derecho internacional en que los postulados de la igualdad soberana de los Estados provienen de la organización normativa de las relaciones interestatales surgida de los Tratados que consagraron la Paz de Westfalia de 1648 (7). Aunque cierta autonomía religiosa de los principados y los reinos ya había sido reconocida en tratados anteriores (8), tras la finalización de la Guerra de los Treinta Años se desautorizan las relaciones internacionales basadas en ciertas categorías jerárquicas, sean religiosas o seculares, de coordinación o subordinación (9), que hasta ese momento habían estado en manos del papado y el emperador (10), que dieron paso a la igualdad soberana. Dicha igualdad se convirtió a partir de ese período en una ficción legal constitutiva del sistema jurídico surgido del orden westfaliano compuesto por Estados, un sistema en que ese principio resultaba útil y necesario para regular las relaciones internacionales entre Estados que no reconocían poderes superiores que pudiesen determinar sus obligaciones basadas en su propio consentimiento, conformadas en gran medida de nociones y elementos de igualdad, como ocurría, por ejemplo, con la reciprocidad en los tratados.

Estos acontecimientos fueron acompañados por desarrollos de derecho natural que definían a los Estados como iguales a semejanza de la igualdad entre los individuos. La comparación ya había sido avanzada en el siglo XVI por Francisco de Vitoria, la retoma Samuel von Puffendorf en el siglo XVII y encontró su apogeo en los escritos de Emeric de Vattel un siglo después. En la doctrina de derecho internacional es famosa su idea de que un enano es tan hombre como un gigante, y que una pequeña república no es menos soberana que el reino más poderoso. Vattel infería de esa igualdad la necesaria consecuencia de que la calificación de algo como legal para una nación es igualmente legal para otra, y que lo injustificable en una, es igualmente injustificable en la otra (11).

La igualdad soberana, sin embargo, fue durante mucho tiempo una norma fundamental cuya



aplicacion se restringia a algunos Estados europeos. En otras palabras, la igualdad soberana no operaba fuera del contexto europeo, ya que solo los Estados europeos reunian las características necesarias para ser considerados iguales segun ese derecho internacional, esto es, una cierta homogeneidad cultural y una comunidad de valores e intereses. La desigualdad que manifiesta este tratamiento, que diferenciaba a los civilizados de los barbaros y los salvajes, ha supuesto una lucha importante a lo largo de la historia por expandir la aplicacion del principio de igualdad y ha sido la causante de ciertos defectos de nacimiento del derecho internacional que aun hoy representan desafios importantes para dicho ordenamiento normativo (12.) En efecto, esa "mision civilizadora" adjudicada al derecho internacional decimononico (13) ha servido para justificar la dominacion de algunos Estados europeos sobre el resto del mundo, los diferentes, cuya soberania era insuficiente en la medida en que no fuese europeizada u occidentalizada (14). Este orden juridico europeo que calificaba a los Estados segun su grado de civilizacion y determinaba ciertas reglas a la luz de la condicion de los entes involucrados, permitiendo por ejemplo las llamadas intervenciones "civilizadoras" o los "tratados desiguales" (15), se manifiesta tambien de alguna manera en la actualidad, aunque con nombres distintos, cuando se tratan de motivar juridicamente actos segun categorias o clasificaciones que crean divisiones con el objeto de discriminar, como ocurre con los Estados canallas y los Estados fallidos (16). Si bien la formulacion de estas categorias no vulneraria el derecho internacional si se limitase a un plano de declaraciones politicas, su traduccion en el menoscabo directo o indirecto de los derechos inherentes a la soberania de los Estados puede ser indicio de su ilegalidad segun el ordenamiento juridico internacional. El efecto mas claro de tal calificacion sobre los derechos de los Estados seria la supresion del derecho a la no intervencion en los asuntos internos del Estado fallido, pero tambien supondria la estigmatizacion de ciertos Estados como sujetos de segunda categoria, ante los cuales podrian realizarse acciones no permitidas contra los iguales, como la legitima defensa preventiva contra los Estados canallas (17) o la falta de reconocimiento de la inmunidad de jurisdiccion de los Estados en relacion con juicios por compensacion de danos y perjuicios para los "Estados que patrocinan el terrorismo" (18). Por lo pronto, esta practica denominativa no ha generado a su vez una practica real en uno u otro sentido relevante para el derecho internacional, por ejemplo, ese tipo de calificaciones no ha afectado a la membresia de los Estados senalados en las organizaciones internacionales y la restriccion de los derechos internacionales de algunos Estados llamados fallidos como consecuencia de su falta de capacidad para actuar con responsabilidad en la escena internacional ha sido siempre designada como excepcional (19).

La consagracion convencional del principio de igualdad soberana de los Estados llega con la Carta de las Naciones Unidas en un momento historico en el que habia tenido exito el proceso de estatalizacion (20), que extendio el modelo de organizacion politica territorial de Estados occidentales por todo el mundo. En efecto, la Carta de Naciones Unidas dio origen a una nueva fase en la evolucion de la igualdad soberana de los Estados no solo porque declara que la propia Organizacion esta basada en dicho principio, sino tambien porque introduce el objetivo de la descolonizacion, que permite la incorporacion a la Organizacion de los nuevos Estados que accedian a la independencia y que asumian el principio de igualdad soberana en todos sus elementos como garantia del respeto de su soberania interna, mediante reglas de no intervencion e integridad territorial, y de su soberania externa, a traves de un reconocimiento de sus derechos en las relaciones con otros Estados.

La Carta de las Naciones Unidas establece en el primer parrafo del articulo 2 que "la Organizacion esta basada en el principio de igualdad soberana de todos sus miembros" (21). Este principio es reiterado en la Declaracion sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperacion entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (22), que tras proclamar que "Todos los Estados gozan de igualdad soberana" , especifica



que los Estados " tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole" (23). El principio que contiene la Declaración es particularmente ilustrativo porque define el contenido de la igualdad soberana. En efecto, en la Declaración se dice que " en particular, la igualdad soberana comprende los elementos siguientes:

a) Los Estados son iguales jurídicamente; b) Cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía; c) Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados; d) La integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables; e) Cada Estado tiene el derecho a elegir y a llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural; f) Cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados.

Estos elementos de la igualdad soberana sobrepasan la mera idea de igualdad de los Estados, en la medida en que tratan de preservar su soberanía interna y externa, así como su independencia. Son unos elementos que definen un principio ideal de muy amplio alcance (24), limitado únicamente por el deber de cumplimiento pleno y de buena fe del derecho internacional. Conviene subrayar esta limitación porque descansa sobre la base del imperio del derecho en la sociedad internacional. En efecto, los Estados son reconocidos como iguales y soberanos, pero no están por encima del derecho internacional. Esta es, por lo demás, la idea que refleja la decisión de la Corte Internacional de Justicia en el caso del Wimbledon donde se sostiene la libertad de los Estados sujeta al derecho internacional (25). El hecho es que la evolución del derecho internacional y las profundas transformaciones de la sociedad internacional afectan a todos los elementos de la igualdad y suponen desafíos graves para el derecho internacional. A continuación, como anuncie en la introducción, tratare de ilustrar esos desafíos a la igualdad soberana desde las perspectivas de la subjetividad, las fuentes de producción del derecho internacional y su aplicación.

III. LA IGUALDAD SOBERANA DESAFIADA

A. La igualdad jurídica de los Estados y la crisis de la subjetividad en el derecho internacional

Resulta interesante destacar que la formulación de la soberanía como libertad del Estado limitada por el derecho internacional permite una evolución del concepto de igualdad soberana con excepciones nacidas del consentimiento de los Estados, del consenso de los Estados o incluso de obligaciones de derecho internacional surgidas más allá del consentimiento de los Estados (26). Esto es así porque la igualdad soberana se configura como una igualdad ante el derecho más que como una igualdad de derechos (27). En sus orígenes, la noción de igualdad soberana de los Estados, quizá como consecuencia de la concepción antropológica de Vattel, era considerada más bien como un derecho fundamental del Estados. Hoy esa concepción está superada por los hechos y el derecho. La necesidad de cooperar hace cada vez más difícil o casi imposible mantener dominios reservados de soberanía inmaculados. La interdependencia socaba en muchos aspectos la idea de igualdad soberana. De todas formas, la igualdad soberana no se constituye como un derecho de los Estados sino como un principio general que admite excepciones consentidas o



toleradas por los Estados, que en algunos casos resultan de la búsqueda de igualdad sustantiva entre los Estados y en otros reflejan la desigualdad material de los Estados. En esta parte pretendo exponer que significa en realidad el elemento de la igualdad jurídica de los Estados para después mostrar algunas carencias del principio de igualdad soberana en la sociedad internacional de hoy.

En efecto, el primer elemento de la Declaración sobre los principios de derecho internacional establece que los Estados son iguales jurídicamente. El significado de tal afirmación alude a la falta de jerarquías entre los Estados desde el punto de vista jurídico, a que los Estados no están subordinados unos a otros sin su consentimiento. Pero, en todo caso, se refiere más bien a un sentido formal de la igualdad. La igualdad material fue una preocupación doctrinal importante en las décadas de 1960 y 1970, durante las cuales se propuso la elaboración de un derecho internacional con normas diferenciadas según el nivel de desarrollo de los Estados. El derecho internacional del desarrollo pretendía darle contenido real y no simplemente formal a la regulación de las relaciones entre Estados soberanos pero con economías desiguales. Las propuestas del derecho internacional del desarrollo se tradujeron en una serie de resoluciones y documentos de Naciones Unidas impulsados por una mayoría de Estados en desarrollo que finalmente no se convirtieron en derecho internacional positivo y quedaron como un ideal normativo (28). Salvo que aparezca una verdadera solidaridad internacional, la diferenciación normativa generalizada que pretendía el derecho internacional del desarrollo resulta hoy aún más complicada que entonces como consecuencia de la globalización (29). No obstante, algunos tipos concretos de materialización de la justicia. No obstante, algunos tipos concretos de materialización de la justicia con elementos distributivos podrían conseguirse "descendiendo de los principios primarios a los secundarios, de los estándares normativos abstractos a los concretos" (30). En este sentido, si se persigue la finalidad de una justicia distributiva hacia una igualdad sustantiva, creo que el énfasis se debería poner en el reforzamiento de los derechos humanos sociales y económicos, para hacer justicia social mediante el fortalecimiento de los derechos humanos (31).

La igualdad soberana de los Estados, en consecuencia, sigue teniendo un sentido formal más que sustantivo. Dicha igualdad soberana, como dije en la introducción, está en la base de derechos tradicionales de los Estados en la sociedad internacional, como la no intervención en los asuntos internos de otros Estados o la inmunidad de jurisdicción de los Estados en los tribunales de otros Estados. Sin embargo, tomando como ejemplos estos dos derechos estatales, se puede afirmar que aunque el núcleo de estos derechos siga vigente, ambos se encuentran sometidos a una gran presión que proviene de la aceptación de obligaciones internacionales de respeto y protección de derechos humanos, que incluyen derechos imperativos o *ius cogens*.

En efecto, en cuanto al principio de no intervención, por más que su contenido esencial siga siendo reconocido y garantizado por el derecho internacional (32), está sometido en la actualidad a desafíos derivados de la protección de los derechos humanos cuando su violación grave o sistemática no puede o no quiere ser evitada o cesada por el Estado donde ocurren estas atrocidades. Tragedias como las del genocidio en Rwanda han llevado a acentuar la idea de soberanía como responsabilidad y a tratar de afianzar un principio de responsabilidad de proteger (33). El principio aparece con esas características por vez primera en el informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (34) y luego es adoptado como una norma emergente de derecho internacional por el Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio en su propio informe preparado para el Secretario General de Naciones Unidas (35). El antiguo Secretario General Kofi Annan hizo suya la idea en su importante informe "Un concepto más amplio de libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos" (36), donde afirma que "no puede aceptarse que, cuando la comunidad internacional se encuentre frente al genocidio o los abusos en masa contra los derechos humanos, las Naciones Unidas se



mantengan al margen y dejen que los acontecimientos sigan su curso hasta el final, con consecuencias desastrosas para muchos millares de personas inocentes" (37). Por ese motivo, en su informe recomienda que "debemos asumir la responsabilidad de proteger y, cuando sea necesario, debemos actuar en consecuencia" (38). Todos estos informes hacen hincapie en la idea de soberanía como responsabilidad y hacen recaer la principal carga en los Estados, que tienen la obligación de proteger a su población. El problema está en los casos en que "las autoridades nacionales no estén dispuestas a proteger a sus ciudadanos o no puedan hacerlo" ; en esos casos se trasladaría a la comunidad internacional la responsabilidad de utilizar medios diplomáticos, humanitarios y de otro tipo para contribuir a proteger los derechos humanos y el bienestar de la población civil" (39). Por supuesto, el alcance y los límites de la responsabilidad de proteger son controvertidos, pero en cualquier caso es un concepto que ofrece una imagen clara de la transformación del Derecho internacional y los retos a la igualdad soberana y sus consecuencias normativas.

Otro caso renido radica en el choque entre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y los derechos de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos (40). Un embate que se produce por la contraposición entre "dos conjuntos de normas que tienen objetivos muy diferentes" (41). En efecto, las inmunidades jurisdiccionales de los Estados, que son fundamentalmente un límite al ejercicio de la jurisdicción territorial de los Estados establecido por el derecho internacional, tienen por objeto hacer respetar el principio de igualdad soberana de los Estados; en cambio, los derechos humanos protegen derechos y libertades fundamentales de las personas frente a los Estados y garantizan una reparación efectiva en el caso de que se produjera una violación de esos derechos. Esta pugna entre dos objetivos legítimos del derecho internacional se ha visto reflejada en los últimos años en casos concretos donde individuos demandan civilmente a Estados extranjeros ante tribunales nacionales alegando violaciones graves de derechos humanos, como la tortura o el genocidio, por las que solicitan una reparación efectiva. Un caso paradigmático que ilustra esta tensión es el asunto Al-Adsani, que tras ser decidido a favor de la aplicación de la inmunidad jurisdiccional de Kuwait en los tribunales del Reino Unido, fue confirmado en una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, aunque por una exigua minoría (42). No es este el lugar para entrar en un análisis de las excepciones a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados en los tribunales de otros Estados y, especialmente, de si cabría una excepción basada en violaciones graves de derechos humanos (43). Mi intención, como advertí en la introducción, es ilustrar como los derechos de los Estados basados en su igualdad soberana se ven socavados por la evolución del derecho internacional, que en este caso se refleja en la reconsideración de la inmunidad de jurisdicción, que está sometida a un importante reto para mantener su vigencia como regla de Derecho internacional aplicable a los Estados demandados en tribunales de otros Estados cuando los demandados han sido autores de violaciones graves de derechos humanos, especialmente cuando las violaciones se refieren a normas de derechos humanos con carácter de *ius cogens*, en particular la prohibición de la tortura (44).

A estas alturas ya es manifiesto que la igualdad no equivale a identidad (45). Con los ejemplos anteriores he intentado mostrar, además, que las transformaciones del derecho internacional hacen que ni siquiera los derechos inherentes a la soberanía formal del Estado salgan intactas de los desafíos y retos que dichos cambios suponen. Es cierto que, en algunos casos, los pretendidos cambios no son tales o no se justifican en relación con la sociedad internacional plural en la que el derecho internacional debe operar. Un ejemplo claro de este tipo viene de la mano de las propuestas que sostienen la virtualidad de un principio democrático para el derecho internacional, que socavaría claramente la igualdad jurídica de los Estados (46). En otros casos, las excepciones a la igualdad provienen del propio consentimiento de los Estados, como cuando los Estados prestan su consentimiento en obligarse por tratados que contienen normas que otorgan derechos y



preven deberes distintos para diversos tipos de Estados (47) o cuando los Estados se adhieren a una organización internacional (48) que opta por soluciones basadas en la igualdad material de los Estados frente a la igualdad formal. Esto ocurre con el sistema de votación de las instituciones financieras y monetarias internacionales, el Banco Mundial (49) y del FMI (50), así como con la famosa desigualdad intrínseca del derecho de veto de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Conviene precisar algo más estas ideas respecto del Consejo de Seguridad, por su importancia y su notoriedad.

Efectivamente, el derecho de veto en el Consejo de Seguridad es percibido como la desigualdad más palpable del sistema jurídico internacional. Sin embargo, desde el punto de vista del derecho internacional no representa tanto un problema que afecte al principio de igualdad soberana de los Estados, sino más bien un problema de legitimidad, eficacia y transparencia en el sistema de seguridad colectiva. Esto es así porque los privilegios que suponen el derecho de veto en el Consejo de Seguridad de los cinco miembros permanentes (51). se basan en el consentimiento de los Estados en un tratado internacional constitutivo de una organización internacional como es la Carta de las Naciones Unidas, por lo tanto se trata de una limitación consentida y voluntaria de la igualdad soberana de los Estados.

Los esfuerzos por mejorar la eficacia y representatividad del Consejo de Seguridad han sido tan constantes y numerosos como fútiles (52). Estos empeños se concentran especialmente en la composición (53) y las formas de tomar decisiones (54) en el Consejo de Seguridad. Esas fórmulas parten de la necesidad de una mayor representatividad en el Consejo de Seguridad, especialmente de países menos desarrollados, pero tratan a la vez de no afectar a su eficacia y hacer de él un órgano más democrático, que rinda cuentas de su actuación. Por ejemplo, en el informe Un mundo más seguro hay fórmulas que proponen una ampliación distribuida equitativamente entre África, Asia y el Pacífico, Europa y América, aumentando en nueve los puestos del Consejo y convirtiéndolo, por tanto, en un órgano de veinticuatro miembros. El problema es cuántos de esos miembros nuevos serían permanentes. Ahí las propuestas difieren: un modelo propone crear seis nuevos puestos permanentes (55) y tres no permanentes de dos años de duración, mientras que el otro modelo no propone la creación de ningún otro puesto permanente, sino de ocho nuevos miembros de una categoría nueva, con un mandato de cuatro años renovables, y un nuevo miembro no permanente con un mandato como el actual de dos años no renovables.

En relación con el derecho de veto de los cinco miembros permanentes del Consejo, cuyo uso o amenaza de uso sigue siendo relevante para el sistema de seguridad colectiva (56), las propuestas son muy tímidas. Aunque el veto es calificado de anacrónico y antidemocrático, los expertos recomiendan no tocar el poder de veto de los que ya lo tienen ni ampliar el veto en cualquiera de las opciones de reforma del Consejo de Seguridad (57). Esta es, sin duda, una posición realista, basada en argumentos razonables tanto desde la perspectiva del Consejo de Seguridad como de los Estados que lo componen. Desde el punto de vista del Consejo, se ha hablado del veto como de una "válvula de escape", que permite que no se tomen decisiones que posteriormente no podrán cumplirse por falta del apoyo o los medios necesarios para dicho fin. Si se mira desde el punto de vista de los Estados, no cabe esperar que los miembros permanentes acepten una reforma en la que vean menoscabado o pierdan el poder de veto (58). De hecho, el veto fue una forma de involucrar a los poderosos en una organización que quizás de otra forma no hubieran aprobado (59). En cambio, se proponen fórmulas que mejoren la transparencia y eficacia de la toma de decisiones sin tratar de reformar la Carta para modificar el derecho de veto. Por ejemplo, se ha sugerido que se instituya un sistema de "voto indicativo" respecto de una propuesta de decisión (60), algo que permitiría evitar posteriores vetos, en la medida en que constituiría una especie de votación oficiosa que luego debería ser adoptada oficialmente para que constituyese una verdadera



decision. También se ha sugerido hacer recaer la carga de la prueba para justificar un veto en los miembros permanentes que decidan utilizarlo, o exigir dos vetos concurrentes para bloquear una decisión, o reducir las circunstancias en que los vetos pudieran tener valor, o en general tratar de reducir el "deficit deliberativo" (61) del Consejo. Son todas propuestas pragmáticas, que tratan de restringir el veto mediante cambios procedimentales que no supongan una reforma de la Carta de Naciones Unidas.

B. La igualdad soberana de los Estados en la creación del Derecho internacional

La reflexión que debe primar en materia de fuentes de producción del derecho internacional en relación con el principio de igualdad soberana concierne al valor del consentimiento de los Estados en la creación de obligaciones internacionales. El consentimiento de los Estados ha sido siempre considerado como la piedra angular del derecho internacional. Se trata de una expresión de la igualdad formal, no material, de los Estados que en el derecho de los tratados se traduce esencialmente en la capacidad de consentir en obligarse por un tratado y en la regla que establece que "un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento" (62).

Son elementos derivados de los contenidos de la igualdad soberana de los Estados en un sentido formal. En realidad, una concepción distinta del derecho internacional podría haber permitido la incorporación de elementos de igualdad material en los tratados, pero no ha ocurrido así. Un ejemplo muy gráfico es el de los tratados desiguales. A pesar de la insistencia de China para conseguir la nulidad o terminación de los tratados que se produjeron como consecuencia de las Guerras del Opio (63) de 1839-1842 y 1856-1860, no se ha aceptado en derecho internacional el concepto de tratados desiguales (64) como causa de nulidad o terminación. Habrá que recurrir a las causales de coacción en el representante del Estado (65) para la nulidad o al cambio fundamental en las circunstancias (66) como causa de terminación de un tratado. Pero la desigualdad en sí misma se trata como un problema de legitimidad más que de legalidad (67).

Sin embargo, el requisito del consentimiento se modula y hasta queda en un plano subordinado como consecuencia de la aparición en derecho internacional de obligaciones que no pueden desconocerse por la mera falta de consentimiento de uno o más miembros de la comunidad internacional, como las obligaciones de *ius cogens* (68). Este tipo de obligaciones no pueden dejarse de lado como consecuencia del consentimiento. Así, el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados establece que:

"Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, este en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter". Con independencia de los problemas de identificación de las normas de *ius cogens*, su aceptación como normas de Derecho internacional de jerarquía superior que no admiten acuerdo en contrario es un dato concluyente de la inoperatividad del poder irrestricto del consentimiento basado en el principio de igualdad soberana respecto de la obligatoriedad de este tipo de normas.

Pero no solo las normas de *ius cogens* pertenecen a esta categoría de obligaciones de los Estados



que demuestran que el consentimiento no es la base exclusiva de la creación de normas obligatorias en derecho internacional. Se puede hablar también de obligaciones surgidas sin el consentimiento del Estado o incluso en contra de su voluntad (69). En efecto, hoy contamos con normas obligatorias emanadas de organismos internacionales, donde el consentimiento no siempre se expresa específicamente respecto de cada disposición obligatoria para los Estados, como ocurre con las decisiones, las directivas y los reglamentos de las Comunidades Europeas. Un caso muy llamativo de estas características son las resoluciones obligatorias del Consejo de Seguridad con carácter institucional o legislativo. Entre las primeras se encuentran las resoluciones por las que se crean los tribunales penales internacionales de carácter especial para la Antigua Yugoslavia (70) o para Rwanda (71); entre las segundas están, por ejemplo, las decisiones sobre lucha contra el terrorismo internacional adoptadas tras los atentados contra las Torres Gemelas en Nueva York el 11 de septiembre de 2001 (72), que establecen un régimen de obligaciones específicas para todos los Estados en esta materia, incluyendo algunas obligaciones que nunca pudieron acordarse entre los Estados en foros de negociación internacional como la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Estas prácticas revelan los retos a los que se encuentra sometido el principio en los órganos de las organizaciones internacionales. En efecto, más allá de la cuestión ya señalada respecto de la validez de las limitaciones de derechos soberanos por parte de los Estados al crear o adherirse a una organización internacional, en su sentido más acabado el principio de igualdad soberana requeriría la utilización de la regla “un Estado un voto”. Esa regla está prevista, por ejemplo, en el procedimiento de adopción de decisiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y es muy importante en la medida en que mediante sus votos los Estados expresan su aceptación de prácticas que podrían conformar normas de derecho internacional consuetudinario. Pero aun en la Asamblea General se observan desviaciones en la práctica respecto del principio “un Estado un voto” y existen presiones de reforma basadas en la falta de representatividad democrática que encarna el principio. Las desviaciones fueron inevitables como consecuencia de la irrelevancia de las mayorías en ciertas votaciones de la Asamblea, que adquieren especial importancia en la adopción de decisiones en materia de igualdad distributiva (73). Esta constatación ha hecho necesario recurrir al consenso como un método alternativo de decisión frente a la regla “un Estado un voto”. Sin embargo, aunque las apariencias pudieran resultar enganosas, el consenso es un método muy bien avenido con la igualdad soberana en un sentido formal y, particularmente, con el consentimiento, en la medida que el consenso establece un método de toma de decisiones basado en una regla “super-mayoritaria”, que exige la ausencia de votos negativos. Es precisamente por esa razón por la que el consenso también se ha introducido como una práctica en el Consejo de Seguridad mediante las declaraciones presidenciales (74). Si bien esta práctica parece respetuosa del principio de igualdad soberana de los Estados en un sentido formal, cabe mostrar cierto escepticismo sobre en qué medida los Estados débiles pueden hacer valer su voz y criterios en este tipo de procedimientos (75).

Las presiones de reforma de la regla “un Estado un voto” se basan en argumentos de representación democrática, eficacia y equidad. Este tipo de argumentos se aplican a la Asamblea General de las Naciones Unidas, pero también a otras instituciones internacionales como la Organización Mundial del Comercio (76). Esta preocupación está conectada a un problema de inclusión. En efecto, como ha puesto de manifiesto el profesor Thomas Frank, el discurso del Derecho internacional tiene dos características dominantes que desafían a la equidad: primero, el discurso tiende a dar a cada Estado una voz igual; segundo, la tendencia es que esa voz se otorgue solo a los representantes de los gobiernos (77). Esta última aseveración, muy apropiada y generalmente veraz, revela un problema de inclusión como un proceso que afecta a la subjetividad soberana en el derecho internacional (78), que está ligado a la legitimidad de algunas normas

internacionales. En efecto, la globalización ha traído consigo el crecimiento en número y relevancia de actores no estatales (79) que participan en procesos que desbordan al Estado, escapan a sus modos de legitimación y se posan al margen de los medios de aplicación del derecho articulados por el derecho internacional interestatal, poniendo en evidencia su insuficiencia. Esos actores no estatales tienen difícil cabida en los procesos de creación de tratados y costumbres internacionales, por lo que dichos procesos padecen un déficit de participación que se manifiesta en el hecho de que vivimos en un mundo de múltiples actores donde la producción normativa de Derecho internacional ocurre fundamentalmente en un nivel intergubernamental. Esta situación, sin embargo, está cambiando en algunos ámbitos jurídicos de la mano de procesos de creación normativa que se generan, tienen éxito o son derrotados como consecuencia de la acción coordinada de la sociedad civil a través de organizaciones no gubernamentales (80).

C. La igualdad soberana de los Estados en la aplicación del derecho internacional

Tal y como avance en la introducción, al igual que con los sujetos y la creación del derecho internacional, la referencia a la aplicación del derecho internacional es simplemente ilustrativa para mostrar el tipo de retos a los que se enfrenta el principio de igualdad soberana de los Estados en contextos interdependientes y globalizados. Tres tipos de casos normativos bastarán para mostrar estos retos.

El primero se refiere a regímenes de responsabilidad común pero diferenciada. En efecto, en ocasiones los Estados soberanos se obligan por tratados que prevén regímenes de responsabilidad diferenciada, con derechos y deberes desiguales para las partes. Es lógico que así sea en tanto resulta racional que la desigualdad real se vea reflejada en el reparto de responsabilidades con el fin de asegurar la eficacia en el logro de objetivos concretos a través de la cooperación y de acuerdo con las capacidades de cada Estado en ámbitos como el derecho económico internacional (81) o el derecho internacional del medio ambiente (82). Los regímenes de responsabilidad diferenciada no siempre se vuelcan a favor de los menos desarrollados, como ocurre con ciertas organizaciones internacionales de seguridad colectiva (83) o con los regímenes convencionales de control de armamentos y desarme (84), que les otorgan un mayor poder y una responsabilidad más grave a los Estados más poderosos e industrializados.

Los regímenes que favorecen a los menos desarrollados utilizan mecanismos de diversa índole, que pueden comprender transferencia tecnológica, exenciones, ayudas financieras o períodos de transición con mayores plazos para la efectiva implementación de las obligaciones previstas en los tratados. Esos instrumentos de tratamiento diferenciado tienen por finalidad ayudar a los Estados más desfavorecidos a cumplir con las obligaciones establecidas, pero también se basan en el reconocimiento de que algunos Estados son más responsables que otros en la creación de ciertos problemas comunes, como la contaminación ambiental, y que por ese motivo deben asumir más cargas. Además, el tratamiento diferenciado es también un sistema de incentivos para el cumplimiento de obligaciones internacionales cuya observancia es necesaria para preservar bienes públicos globales e intereses comunes de los Estados.

El segundo caso se refiere a una situación producida por la arquitectura operativa del derecho internacional. Ciertamente, como consecuencia de la descentralización y el desdoblamiento funcional del derecho internacional, en el ámbito de la aplicación del derecho es donde las diferencias de poder sustantivo tienen más notoriedad y pueden crear diferencias importantes tanto



en el modo de cumplir con las obligaciones internacionales, como en la capacidad de violar ciertas normas que solo los poderosos están en condiciones de no respetar, como la prohibición de las intervenciones armadas, o de utilizar los mecanismos del derecho internacional con toda su eficacia, como ocurre con las contramedidas de carácter económico o comercial (85). Esta última situación es particularmente sugerente y por ello la solución de diferencias en el sistema de la OMC adquiere su mayor virtualidad en las etapas posteriores a la adopción del informe de los Grupos Especiales o del Órgano de Apelaciones cuando los Estados involucrados en la diferencia tienen una capacidad similar de adoptar medidas compensatorias y represalias comerciales ante los incumplimientos de los Estados perdedores (86).

El tercer caso enfrenta al principio de igualdad soberana de los Estados al proceso de individualización del derecho internacional, como sucede con el derecho internacional de las inversiones (87). En este ámbito del derecho internacional se ha producido una sustitución de los Estados, como protectores de los intereses nacionales en el extranjero (88), por los individuos y empresas, que se encuentran habilitados para defender sus propios intereses frente a los Estados de forma directa y ante órganos de carácter privado que han reemplazado a los poderes públicos en la solución de las controversias internacionales en materia de inversión (89). La legitimación de los inversores para evitar los recursos judiciales internos y acceder directamente a métodos de solución de controversias internacionales tiene lugar especialmente mediante una red de más de dos mil tratados bilaterales de protección de las inversiones en el extranjero, que se caracterizan por prever el recurso por parte de los particulares a arbitrajes internacionales con el fin de resolver las controversias entre los Estados receptores de la inversión y los inversores extranjeros (90). Esta práctica, que se separa de la solución tradicional de controversias entre Estados, plantea problemas graves de legitimidad desde las perspectivas de la estructura institucional (91) de los procesos arbitrales de inversión y de la jurisprudencia (92) de los tribunales arbitrales de inversión. Efectivamente, los tratados bilaterales de inversión delegan funciones judiciales esenciales de derecho público en árbitros privados, que están llamados a decidir importantes cuestiones que surgen de la autoridad soberana de los Estados en las que está en juego el principio de democracia y que suelen afectar a poblaciones enteras de los Estados demandados (93). Este tipo de procedimiento presupone que los tribunales internos no están capacitados para resolver este tipo de controversias y que, aun cuando lo estuviesen, las resolverían sobre la base de normas y prácticas favorables a los Estados demandados e impactan con el elemento interno de la soberanía de los Estados, eludiendo el principio general de agotamiento de los recursos internos de los Estados antes de pasar a una fase internacional de resolución de una controversia. Esta realidad, esta práctica es compatible con el principio de igualdad soberana de los Estados en un sentido formal, porque los Estados han prestado su consentimiento sobre la base de tratados de promoción y protección de inversiones con el objeto de atraer dichas inversiones y, a cambio, permitirles obtener unas seguridades de protección jurídica internacionales entre las que se encuentra el derecho a llevar una controversia directamente a un arbitraje internacional. La crítica, en consecuencia, debería encaminarse a mejorar el nivel de transparencia de los procedimientos cuando estos afecten seriamente a la administración pública de los Estados. Junto a la transparencia, también se precisan cambios que supongan asegurar una mayor coherencia de las decisiones y la verdadera independencia de los tribunales, por ejemplo, mediante la creación de un tribunal de apelaciones (94) o incluso un tribunal internacional de inversiones (95).

IV. CONCLUSION

La noción de 'igualdad soberana' es confusa (96). Es un ideal normativo más que un reflejo de la



practica, que esta cada vez mas alejado de la realidad por el aumento de participantes sustancialmente diferentes entre si y el incremento de la interdependencia que complica la posibilidad de tomar decisiones importantes excluyendo su dimension internacional (97). En consecuencia, el principio de igualdad soberana de los Estados sobrevive con mucha dificultad en un mundo interdependiente y globalizado compuesto por Estados objetivamente desiguales. Junto a estas dificultades practicas, la ortodoxia de la igualdad soberana siempre ha tenido detractores. A los autores que hacen lecturas historicas del derecho internacional para demostrar que siempre han existido y existiran jerarquias juridicas entre Estados (98) se unen hoy otros autores que intentan, una vez mas, reformular los principios fundamentales del derecho internacional sobre la base de características sustantivas de los Estados (99).

Ante ese tipo de embates teoricos y practicos provenientes de las logicas de globalizacion, democratizacion y privatizacion en la sociedad internacional, cuyos efectos sobre el derecho internacional be intentado mostrar con las ilustraciones precedentes, el principio de igualdad soberana sigue siendo relevante como un puente que conecta a los Estados desiguales (100). Si bien esta idea puede parecer algo romantica y conservadora respecto al tratamiento de la desigualdad, tengo la conviccion de que el principio de la igualdad soberana de los Estados sigue siendo una ficcion juridica util (101), que conviene mantener vigente en la medida en que la incorporacion de la desigualdad de los Estados como factor normativo de caracter fundamental no venga apoyada por desarrollos institucionales en la sociedad internacional, que supongan garantias de legalidad y justicia para los Estados mas debiles.

V. REFERENCIAS:

(1) Caso del S.S. Wimbledon, Permanent Court of International Justice, Series A, num. 1, 1923.

(2) Sobre el dilema de la soberania en el Derecho internacional a traves de un revision del caso del Wimbledon, vease J. KLABBERS, " Clinching the Concept of Sovereignty: Wimbledon Redux " , Austrian Review of International and European Law, num. 3, 1998, pp. 345 ss.

(3) Vease, por ejemplo, A. REMIRO BROTONS, Derecho internacional publico. Principios fundamentales, Tecnos, Madrid, 1982, pp. 81-84; y A. Cassese, International Law, Oxford University Press, Oxford, 2001, pp. 88-91. Para una descripcion actual y detallada del principio vease la entrada redactada por J. KOKOTT, " States, Sovereign Equality " , Max Planck Encyclopedia of Public International Law (MPEPIL), edicion online de R. WOLFRUM, <http://www.mpepil.com>, visitada el 17 de noviembre de 2008.

(4) Vease C. IZQUIERDO SANS, " Algunas respuestas del Derecho internacional a la globalizacion " , Anuario de la Facultad de Derecho de la UAM, vol. 9, 2005, pp. 151 ss. Tambien P.M. DUPUY, " International Law: Torn Between Coexistence, Cooperation and Globalization " , European Journal of International Law, vol. 9, 1998, pp. 278 ss. Desde el punto de vista de las relaciones internacionales, vease C. DEL ARENAL, " La nueva sociedad mundial y las nuevas realidades internacionales: un reto para la teoría y para la política " , en Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2001, pp. 17 ss.

(5) Se ha escrito en abundancia sobre este principio como fundamento del Derecho internacional. Dos trabajos monograficos interesantes publicados con posterioridad a la Carta de Naciones Unidas son: B. BOUTROS-GHALI, " Le principe d'egalite des Etats et les organizations internationales " , Recueil des Cours de la Academie de Droit International, 1961-II, pp. 2 ss.; y P. KOIJMANS, The Doctrine of the Legal Equality of States: an Inquiry into the Foundations of International Law, Sijthoff, Leyden, 1964.

(6) C. TOMUSCHAT, " International Law: Ensuring the Survival of Mankind on the Eve of a New Century. General Course on Public International Law " , Recueil des Cours de la Academie de Droit International, vol. 281, 2001, pp. 13 ss., en la p. 161 utiliza la palabra kelseniana " Grundnorm " para referirse a la igualdad soberana.

(7) Los Tratados de Osnabruck y Munster fueron firmados y entraron en vigor el 15 de mayo y el 24 de octubre 24 de 1648, respectivamente.

(8) En efecto, podría afirmarse tambien que el respeto igualitario a los principados y reinos, basado en el principio cuius regio, eius religio, fue reconocido muchos años antes en la Paz de Augsburg de 1555.

(9) C. SCHREUER, " The Waning of Sovereign State: Towards a New Paradigm of International Law " , European Journal of International Law, vol. 4, 1993, pp. 447 ss.

(10) El poder entre los reinos y principados, no obstante, se seguía manifestando a través de alianzas que reflejaban el equilibrio de poderes. Sobre esta doctrina, MORGENTHAU, *Politics Among Nations*, A. A. Knopf, New York, 1948, especialmente Parte IV. Para un análisis actual sobre las múltiples formas en que los hegemones interactúan con el Derecho internacional, véase N. KRISCH, "International Law in Times Of Hegemony: Unequal Power and the Shaping of the International Legal Order", *European Journal of International Law*, vol. 16, 2005, pp. 369 ss.

(11) E. de Vattel, *Le droit des gens ou Principes de la Loi naturelle appliques a la conduite et aux affaires des nations et des souverains*, Londres, 1758, Preliminares, párrafo 18 ("Puisque les hommes font naturellement egaux, & que leurs droits & leurs obligations font les memes, comme venant egalement de la Nature, les Nations composees d'hommes, & considerees comme autant de personnes libres qui vivent ensemble dans l'etat de Nature, sont naturellement egales, & tiennent de la Nature les memes obligations & les memes droits. La puissance ou la faiblesse ne produisent, a cet egard, aucune difference. Un Nain est aussi bien un homme qu'un Geant: Un Petite Republique n'est pas moins un Etat souverain que les plus puissant Roiaume"). Vattel era suizo y su defensa de la igualdad se explica por su creencia en el Derecho natural, pero también se explica con apoyo en sus intereses nacionales, porque Suiza era una república pequeña frente a las grandes monarquías de su época y mediante la adopción del principio de igualdad soberana asumía a la vez la defensa de la prohibición de intervenir en los asuntos internos de los Estados. Sobre este tema, T. H. LEE, "International Law, International Relations Theory, and Preemptive War: the Vitality of Sovereign Equality Today", *Law and Contemporary Problems*, 2004, pp 151 ss.

(12) Un ejemplo sobresaliente se encuentra en el artículo 38.1.c. del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, cuando establece que la Corte aplicará "los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas" para solucionar las controversias que le sean sometidas. Sobre su significado jurídico, véase el comentario de A. PELLET al artículo 38 del Estatuto en A. ZIMMERMANN, C. TOMUSCHAT y K. OELLERS-FRAHM, *The Statute of the International Court of Justice. A Commentary*, Oxford University Press, Oxford, 2006, pp. 677 ss., esp. párrafos 245264.

(13) M. KOSKENNIEMI, *The Gentle Civilizer of Nations. The Rise and Fall of International Law 1870-1960*, Cambridge University Press, Cambridge, 2004.

(14) A. ANGHIE, *Imperialism, Sovereignty and the Making of International Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2004. Para este autor la misión civilizadora no termina con la colonización, sino que continúa a través de otros medios, como la clasificación de los Estados en desarrollados y subdesarrollados. Entre nosotros, el Profesor Antonio Remiro ha escrito un pequeño magnífico libro aplicando esas categorías decimonónicas al nuevo orden internacional proclamado a principios de la década de 1990: A. REMIRO BROTONS, *Civilizados, barbaros y salvajes en el nuevo orden internacional*, McGraw-Hill, Madrid, 1997.

(15) W. MORVAY, "Unequal Treaties", en R. Bernhardt (ed.) *Encyclopedia of Public International Law*, Vol. 7, North Holland, Amsterdam, 1984, pp. 514 ss.

(16) P. MINNEROP, "The Classification of States and the Creation of Status within the International Community", *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, vol. 7, 2003, pp. 79 ss.

(17) *Ibid.*, pp. 158 ss.

(18) *Ibid.*, pp. 111 ss.

(19) La piratería y los robos armados en el mar frente a las costas somalíes por parte de nacionales de Somalia han creado una situación de inseguridad que ha llevado al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a adoptar una serie de resoluciones obligatorias que restringen los atributos soberanos de dicho Estado, si bien es cierto que todas las resoluciones se cuidan de manifestar que la situación es excepcional. Véase las resoluciones del Consejo de Seguridad S/RES/1816 (2008), S/RES/1838 (2008), S/RES/1846 (2008) y S/RES/1851(2008), todas disponibles en <http://www.un.org/spanish/docs/sc08/scr108.htm>. Sobre el tema, D. GUILFOYLE, "Piracy Off Somalia: UN Security Council Resolution 1816 and IMO Regional Counter-Piracy Efforts", *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 57, 2008, pp. 690 ss.

(20) C. DEL ARENAL, *supra* nota 4, pp. 42-43.

(21) A. BLECKMANN y B. FASSBENDER, "Article 2 (1)", en B. Simma (ed.), *The Charter of the United Nations. A Commentary*, vol. 1, Oxford University Press, Oxford, 2da edición 2002, pp. 68 ss.; M.

KOHEN, "Article 2 Paragraph 1", en J.P. COT y A. PELLET (eds.), *La Charte des Nations Unies: Commentaire Article par Article*, vol. 1, Economica, Paris, 3ra edición 2005, pp. 399 ss.

(22) Resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

(23) Cf. la elegante formulación del principio que aparece en el artículo 10 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, bajo el capítulo sobre los "derechos y los deberes fundamentales de los Estados":

"Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos, y tienen iguales deberes. Los derechos de cada uno no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de derecho internacional". (24) En efecto, esa lista permite a los Estados argumentar sobre la base del principio de igualdad en infinidad de situaciones. Valga como ejemplo la defensa de Serbia respecto de la ilegalidad de la declaración unilateral de independencia de Kosovo, que Serbia calificó en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como una violación del principio de igualdad soberana de los Estados. Actas de la reunión 5839 del Consejo de Seguridad, de 18 de febrero de 2008, Documentos de Naciones Unidas S/PV.5839, p. 4.

(25) Véase *supra* nota 1; y G. NOLTE, "Sovereignty as Responsibility", *Proceedings of the Annual Meeting of the American Society of*

International Law, 2005, pp. 389 ss.

(26) Vease C. TOMUSCHAT, " Obligations Arising for States Without or Against their Will" , Recueil des Cours de l'Academie de Droit International, vol. 241-IV, 1993, pp. 195 ss.

(27) J. KOKOTT, supra nota 3, parrafo 23.

(28) Entre las publicaciones sobre el Derecho internacional del desarrollo, la que mejor expresa el ideal de la persecucion de una justicia distributiva y material es el libro de M. BEDJAOUI, Hacia un Nuevo Orden Economico Internacional, UNESCO Editorial Sigueme, Salamanca, 1979.

(29) T. FLORY, " Mondialisation et droit international du developpement" , Revue generale de droit international public, vol. 101, 1997, pp. 609 ss. Este autor sostiene que en la globalizacion se ha perdido el hilo conductor del Derecho internacional del desarrollo, que estaba constituido por la distincion entre Estados que tenian derecho a un trato especial de acuerdo con un sistema juridico diferenciado, caracterizado por una dualidad de normas. Sin embargo, deja la puerta abierta para desarrollos concretos, como el que podria producirse a traves de un reforzamiento de la proteccion de los derechos humanos de caracter social o, segun su expresion, de un Derecho internacional del desarrollo social.

(30) A. REMIRO BROTONS, Derecho internacional publico. Principios fundamentales, Madrid, Tecnos, 1982, p.

(31) Vease D. BILCHITZ, Poverty and Fundamental Rights, Oxford University Press, Oxford, 2007. Vease tambien el excelente trabajo de M. IGLESIAS VILA, " Justicia global y derechos humanos: hacia una etica de las prioridades" , Anuario de la Facultad de Derecho de la UAM, rol. 9, 2005, pp. 41 ss.

(32) Caso de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua v Estados Unidos de America), ICJ Reports 1986, p. 106, parrafo 202 (disponible en <http://www.icj-cij.org/docket/files/70/6503.pdf>):

" The principle of non-intervention involves the right of every sovereign State to conduct its affairs without outside interference; though examples of trespass against this principle are not infrequent, the Court considers that it is part and parcel of customary international law" . Un concepto que ha habia sido afirmado en 1949 por la Corte Internacional de Justicia en el caso del Estrecho de Corfu, I.C.J. Reports 1949, p. 35:

" the alleged right of intervention as the manifestation of a policy of force, such as has, in the past, given rise to most serious abuses and such as cannot, whatever be the present defects in international organization, find a place in international law. Intervention is perhaps still less admissible in the particular form it would take here; for, from the nature of things, it would be reserved for the most powerful States, and might easily lead to perverting the administration of international justice itself." (33) Vease, por ejemplo, mi articulo " La responsabilidad de proteger y el uso de la fuerza en el debate sobre la reforma de la ONU" , Papeles de cuestiones internacionales, num. 91, 2005, pp. 33 ss.

(34) Report of the International Commission on Intervention and State Sovereignty, The R esponsibility to Protect, 2001, disponible en <http://www.iciss.ca/pdf/CommissionReport.pdf>. Una sintesis en G. EVANS y M. SAHNOUN, " The Responsibility to Protect" , Foreign Affairs, vol. 81, num. 6, 2002, pp. 99 ss.

(35) " Un mundo mas seguro: la responsabilidad que compartimos" , Documento de las Naciones Unidas A/59/565, de 2 de diciembre de 2004, parrafos 199-203, disponible en <http://www.un.org/spanish/secureworld/index.html>. En este informe se habla de la responsabilidad de proteger como una norme emergente, como " la norma que se esta imponiendo en el sentido de que existe una responsabilidad internacional colectiva de proteger" (parrafo 203).

(36) Documento de las Naciones Unidas A/59/2005, disponible en <http://www.un.org/spanish/largerfreedom>.

(37) Un concepto mas amplio de libertad, ibid., parrafo 134.

(38) Un concepto mas amplio de libertad, ibid., parrafo 135.

(39) Un concepto mas amplio de libertad, ibid., parrafo 135. La responsabilidad de proteger a las poblaciones del genocidio, los crimenes de guerra, la depuracion etnica y los crimenes de lesa humanidad fue incorporada al Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 (resolucion de la Asamblea General A/Res/60/1, de 24 de octubre de 2005, parrafos 138-139) y luego fue reafirmada por el propio Consejo de Seguridad en su resolucion S/ RES/1674 (2006), sobre proteccion de civiles en los conflictos armados.

(40) Me he ocupado extensamente de este tema en mi libro Inmunidad del Estado y derechos humanos, Civitas, Navarra, 2007.

(41) Comision de Derecho Internacional, Fragmentacion del derecho internacional: dificultades derivadas de la fragmentacion y expansion del derecho internacional, U.N. Doc. A/CN.4/L.702, 18 de julio de 2006; y U.N. Doc. A/CN.4/L.682, 13 de abril de 2006 (completado por Martti KOSKENNIEMI), parrafo 24, disponible en http://untreaty.un.org/ilc/texts/1_9.htm.

(42) Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Al-Adsani v. United Kingdom, de 21 de noviembre de 2001, asunto num. 35763/97, decidido por el voto de 9 jueces contra 8. Este caso ha generado una discusion enorme; una relacion de comentarios y criticas puede consultarse en mi trabajo " Sobre la emergencia de una excepcion a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados ante las violaciones graves de derechos humanos" , Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2007, Bilbao, 2008, p. 208, nota 5; y un analisis mas detallado en Inmunidad del Estado y derechos humanos, supra nota 40, capitulo IV.

(43) Nuevamente remito a mi libro Inmunidad del Estado y derechos humanos, supra nota 40.

(44) Sobre la tortura, en especial, A. CLAPHAM, " The jus cogens Prohibition of Torture and the Importance of Sovereign State Immunity" , en M.G. KOHEN (ed.), Promoting Justice, Human Rights and Conflict Resolution through International Law: liber amicorum Lucius Caflisch, La Haya, Nijhoff, 2007; K. PARLETT, " Immunity in Civil Proceedings for Torture: The Emerging Exception" , European Human Rights Law Review, 2006, pp. 49 ss.

(45) A. REMIRO BROTONS, R. RIQUELME CORTADO, J. DIEZ-HOCHLEITNER, L. PEREZ PEREZ-PRAT DURBAN Y E. ORIHUELA CALATAYUD, Derecho internacional, Tirant lo Blanc, Valencia, 2007, p. 146.

(46) A. REMIRO BROTONS, " Soberanía del Estado, libre determinación de los pueblos y principio democrático" , en E. MARINO MENENDEZ (ed.), El Derecho internacional en los albores del siglo XXI: Homenaje al Profesor Juan Manuel Castro Rial Canosa, Trotta, Madrid, 2002, pp. 545 ss.

(47) Véase infra apartados III.B y III.C, donde me ocupo de los tratados desiguales y de las responsabilidades diferenciadas, respectivamente.

(48) Cf. A.D. EFRAM, Sovereign (In)Equality in International Organizations, Nijhoff, La Haya, 2000 (que aboga por no aplicar el principio ortodoxo de igualdad soberana en Derecho internacional institucional).

(49) Se afirma que su sistema de gobierno está anclado en el pasado, porque han cambiado los papeles de los Estados deudores y capitalistas, y se han incorporado fuentes privadas y Estados emergentes como actores relevantes del sistema. Las ONG y los Estados en desarrollo proponen un cambio hacia un sistema de paridad entre países avanzados y en desarrollo, pero en realidad no se atisba un cambio en este sentido.

(50) Otro sistema controvertido en el que los países del G-8 tienen la mayoría de las acciones con derecho a voto, y por tanto, están en posibilidades de determinar las políticas del FMI. Además, cualquier política del FMI necesita un 85% de los votos para ser aprobada, lo que le confiere a Estados Unidos un veto efectivo.

(51) China, Estados Unidos de América, Francia, Reino Unido y Rusia.

(52) Para un estudio de dichas propuestas: R. RIQUELME CORTADO, La reforma del Consejo de Seguridad de la ONU, Dykinson, Madrid, 2000; y los trabajos de B. FASSBENDER, UN Security Council Reform and the Right of Veto: A Constitutional Perspective, Kluwer, The Hague, 1998, y " Pressure for Security Council Reform" , en D.M. MALONE (ed.), The UN Security Council, Lynne Rienner, Boulder and London, 2004, pp. 341 ss.

(53) En relación con la composición del Consejo se propugna una revalorización de la letra del artículo 23 de la Carta, que se refiere al criterio de distribución geográfica equitativa, pero también se menciona el criterio de la contribución al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales por parte de los Estados para la elección de los miembros no permanentes. Esa contribución se debería evaluar teniendo en cuenta aspectos financieros, militares y diplomáticos, como " las cuotas para el presupuesto prorrateado de las Naciones Unidas, la participación en operaciones de la paz, las aportaciones a actividades voluntarias de las Naciones Unidas en apoyo de los objetivos y mandatos de las Naciones Unidas" e incluso el porcentaje de ayuda oficial al desarrollo. Un mundo más seguro, supra nota 35, párrafo 249. Aunque resulta bastante difícil que una revisión de ese tipo pudiera aceptarse, ya que estos criterios de selección podrían afectar negativamente a los actuales -y posibles futuros- miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Por ejemplo: ¿cómo se estimaría el hecho de que los miembros del Consejo de Seguridad controlen el mercado mundial de armamentos?

(54) Véase S. D. BAILEY y S. DAWES, The Procedure of the Security Council, Clarendon, Oxford, 3rd ed. 1998.

(55) Previsiblemente, aunque con muchos obstáculos, se habla de Japón, Alemania, Brasil, India, Sudafrica y Nigeria. Para un breve ensayo sobre los miembros permanentes y los miembros electos en el actual Consejo de Seguridad, se puede consultar el artículo de K. MAHBUBANI, " The Permanent and Elected Members" , que aparece en el libro de David MALONE, supra nota 52, pp. 253 ss.

(56) Al respecto, puede consultarse, por ejemplo, P. WALLENSTEIN y P. JOHANSSON, " Security Council Decisions in Perspective" , en D.M. MALONE (ed.), supra nota 52, pp. 17 ss.

(57) Un mundo más seguro, supra nota 38, párrafo 256.

(58) Hay que tener en cuenta que cualquier reforma de la Carta de las Naciones Unidas necesita el voto afirmativo de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Artículo 108 de la Carta de las Naciones Unidas.

(59) Por ejemplo, Cordell HULL, antiguo Secretario de Estado de EE.UU., declaró que " su Gobierno no permanecería un día en las Naciones Unidas sin el poder de veto" (citado por MAHBUBANI, supra nota 55, p. 255).

(60) Un mundo más seguro, supra nota 35, párrafo 257.

(61) I. JOHNSTONE, " Legislation and Adjudication in the UN Security Council: Bringing Down the Deliberative Deficit" , American Journal of International Law, vol. 102, 2008, pp. 275 ss. Este autor propone medidas que lleven a generar consultas inclusivas en el Consejo, justificación pública y revisión independiente de las decisiones del Consejo (p. 303 ss.), con el objeto de cultivar una práctica que suponga la utilización de un discurso razonado e imparcial.

(62) Artículo 34 de la Convención de Viena de Derecho de los Tratados de 1969. Sobre el Derecho de los tratados véase, por todos, el completo estudio de A. REMIRO BROTONS, Derecho de los tratados, Tecnos, Madrid, 1987.



(63) Mediante estas guerras los británicos forzaron la apertura de China al comercio británico con el objetivo específico de exportar opio. Esta droga era fundamental para el comercio británico colonial; se exportaba desde la India en importantes cantidades (una tonelada por día hasta 1839), y permitía pagar las importaciones de té y seda. La Guerras produjeron los tratados de Nankín de 1842, Tianjin 1858 y Pekín 1860. Estos tratados preveían la apertura de ciertos puertos, conocidos como "treaty ports", para la importación de opio. El profesor LOWE ha dicho con certeza que ha pasado generalmente desapercibida la ironía de dar en 2002 al Reino Unido la responsabilidad de liderar la campaña contra las drogas para la erradicación del opio en Afganistán. V. LOWE, *International Law*, Oxford University Press, Oxford, 2007, p. 189.

(64) Sobre los tratados desiguales vease la entrada de W. MORVAY en la *Encyclopedia of Public International Law*, supra nota 15.

(65) Artículo 51 de la Convención de Viena de Derecho de los Tratados de 1969.

(66) Artículo 62 de la Convención de Viena de Derecho de los Tratados de 1969.

(67) Hoy, por ejemplo, algunos autores plantean la cuestión relativa a la legitimidad del desequilibrio entre obligaciones y derechos de países desarrollados y en desarrollo dentro del Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) dentro del sistema de la OMC. Para una lectura de los artículos del ADPIC en clave de desarrollo, vease *Resource Book on TRIPS and Development*, Cambridge, Cambridge University Press, 2005.

(68) Vease, por ejemplo, A. ORAKHELASHVILI, *Peremptory Norms in International Law*, Oxford University Press, Oxford, 2006.

(69) C. TOMUSCHAT, supra nota 26.

(70) Resolución del Consejo de Seguridad S/ RES/827 (1993), de 25 de mayo de 1993.

(71) Resolución del Consejo de Seguridad S/ RES/955 (1994), de 8 de noviembre de 1994.

(72) Especialmente, la resolución S/RES/1773 (2001), adoptada solo unos días después de los atentados terroristas en Estados Unidos de América.

(73) Vease supra nota 29 sobre el Derecho internacional del desarrollo.

(74) S.C. HULTON, "Council Working Methods and Procedure", en D.M. MALONE (ed.), supra nota 52, pp. 237 ss., esp. 237339. Las declaraciones presidenciales se hacen en público por parte del Presidente de turno del Consejo y necesitan el consenso de los miembros del Consejo respecto de todas y cada una de sus palabras.

(75) Vease Human Development Report 2002, Oxford University Press, Nueva York y Oxford, 2002, pp. 127 ss.

(76) J. JACKSON, *Soberanía, OMC y los fundamentos cambiantes del Derecho internacional*, Marcial Pons, Madrid, 2009.

(77) T.M. FRANCK, *Fairness in International Law and Institutions*, Oxford University Press, Oxford, 1995, pp. 478-481. Como una forma de equilibrar la balanza de participación con el fin de producir un resultado más justo, Franck sugiere que se cree un foro de representación directa de los pueblos, por ejemplo, mediante la creación de dos cámaras en la Asamblea General de las Naciones Unidas, una de los pueblos y otra de los gobiernos. La cámara de los pueblos se elegiría directamente sobre la base de un sistema proporcional en relación con la población de cada Estado. Las decisiones importantes se tomarían por simple mayoría de ambas cámaras. Es interesante destacar que, dado que la Asamblea General no tiene poder de adoptar decisiones obligatorias, en realidad se trataría de un cambio que afectaría a la forma y la estructura del Derecho internacional de una manera delicada, a través de un cambio en el discurso internacional debido a una mayor inclusión de participantes. El problema de este tipo de propuestas de democracia mundial o cosmopolita radica especialmente en la forma de hacerlas operativas. Cf., por ejemplo, L. RODRIGUEZ ABASCAL, "El debate sobre los derechos de grupo", en E. DIAZ y J.L. COLOMER (eds.), *Estado, justicia, derechos*, Alianza, Madrid, 2002, pp. 409 ss., donde el autor considera objeciones conceptuales, normativas y pragmáticas al reconocimiento y puestas en práctica de los derechos de grupo.

(78) J. NIJMAN, "Sovereignty and Personality: A Process of Inclusion", en G. KREIJEN (ed.), *State, Sovereignty and International Governance*, Oxford University Press, Oxford, 2004, pp. 109 ss.

(79) L. PEREZ-PRAT DURBAN, *Sociedad civil y Derecho internacional*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2004.

(80) *Ibid.*, especialmente, capítulo 6, sobre la acción normativa innovadora de los actores no estatales, pp. 265 ss.

(81) En la OMC, por ejemplo, existen diversos mecanismos de equidad, como la Parte IV del GATT, los Sistemas de Preferencias Generalizadas o la cláusula de habilitación adoptada el 28 de noviembre de 1979 (Enabling Clause). Vease M. MATSUSHITA, T. SCHOENBAUM y P. MAVROIDIS, *The World Trade Organization*, Oxford University Press, Oxford, 2nd ed. 2006, pp. 763 ss.; C. MICHALOPOULOS, *Developing Countries in the WTO*, Palgrave, Londres, 2001.

(82) L. RAJAMANI, *Differential Treatment in International Environmental Law*, Oxford University Press, Oxford, 2006. Vease también el curso de A.J. RODRIGO HERNANDEZ, "Nuevas técnicas jurídicas para la aplicación de los tratados internacionales de medio ambiente", en *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2001*, pp. 155 ss.

(83) Como ocurre con el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Vease supra apartado III.A.

(84) Por ejemplo, el Tratado sobre la No proliferación de armas nucleares de 1968, que establece dos categorías de Estados Partes, los

Estados que poseen armas nucleares y los demas.

(85) Vease mi " Introduccion al sistema de solucion de diferencias de la OMC" , Revista Juridica de la UAM, num. 5, 2001, pp. 253 ss., p. 266.

(86) En el articulo 22.3.b) y c), el Entendimiento sobre Solucion de Diferencias de la OMC ha previsto las compensaciones y la suspension de concesiones u otras obligaciones de forma cruzada, es decir, dirigidas a sectores o incluso Acuerdos diferentes a los que originan la reclamacion como una via para conseguir mayor eficacia en las contramedidas tendentes a cesar la situacion de inconsistencia con las normas de los Acuerdos OMC (por ejemplo, un Estado sufre una infraccion, anulacion o menoscabo de sus derechos en materia agricola y, tras comprobar que en ese sector no tendra efecto su medida de compensacion, decide dirigirla a los derechos de propiedad intelectual protegidos en el ADPIC). Sin embargo, las diferencias de poder son determinantes aun en el caso de las represalias cruzadas y podria decirse que solo los Estados poderosos estarian en condiciones de utilizarlas de una manera efectiva; es mas, podria incluso decirse que es una herramienta adicional de los Estados poderosos.

(87) Sobre esta dinamica area del Derecho internacional, vease, por ejemplo, R. DOLZER y C. SCHREUER, Principles of International Investment Law, Oxford University Press, Oxford, 2008; M. SORNARAJAH, The International Law on Foreign Investment, Cambridge University Press, Cambridge, 2da ed 2004.

(88) J. Diez-Hochleimer, " Proteccion diplomatica v. arbitraje de inversiones" , en El Derecho internacional: normas, hechos y valores. Liber amicorum J.A. Pastor Ridruejo, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2005, pp. 469 ss.

(89) W. MATTLI, 'Private Justice in a Global Economy: From Litigation to Arbitration', International Organization, vol. 55, 2001, pp. 919 ss.

(90) C. MCLACHLAN, L. SHORE, M. WEINIGER, International Investment Arbitration, Oxford University Press, Oxford, 2007.

(91) G. VAN HARTEN, Investment Treaty Arbitration and Public Law, Oxford University Press, Oxford, 2007. La percepcion de secretismo de estos procesos arbitrales, que resultan contrarios a la necesidad de publicidad de la actividad judicial, ha llegado incluso a las paginas de las revistas de difusion general, como prueba el articulo de The Economist, " Behind Closed Doors" sobre inversion, arbitraje y secreto, de 23 de abril de 2009.

(92) S.D. FRANCK, " The Legitimacy Crisis in Investment Treaty Arbitration: Privatizing Public International Law through Inconsistent Decisions" , Fordham Law Review, vol. 73, 2004-2005, pp. 1521 ss.

(93) Vease, por ejemplo, la serie de casos contra Argentina en el contexto del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones en su pagina <http://icsid.worldbank.org/ICSID>.

(94) Propuesto por varios autores, incluyendo el ya citado trabajo de Susan FRANCK, supra nota 92. En sentido similar, C.N. BROWER et al., " The Coming Crisis in the Global Adjudicative System" , Arbitration International, vol. 19, 2003, pp. 415 ss.

(95) G. VAN HARTEN, "a Case for an International Investment Court" , Society of International Economic Law (SIEL) Inaugural Conference 2008, 30 de junio de 2008, disponible en <http://ssrn.com/abstract=1153424>.

(96) H. KELSEN, The Law of the United Nations, Stevens, Londres, 1950, pp. 52-53.

(97) J. KOKOTT, supra nota 3, parrafo 8.

(98) G. SIMPSON, Great Powers and Outlaw States: Unequal Sovereigns in the International Legal Order, Cambridge University Press, Cambridge, 2004.

(99) A-M. SLAUGHTER, " International law in a world of liberal states" , European Journal of International Law, vol. 6, 1995, pp. 503 ss.

(100) B. BOUTROS-GHALI, " Le principe d'egalite des Etats et les organizations internationales" , Recueil des Cours de la Academie de Droit International, 1961-II, p. 69.

(101) B. KINGSBURY, " Sovereignty and Inequality" , European Journal of International Law, vol. 9, 1998, pp. 599 ss.

Carlos D. Esposito, Catedratico de Derecho Internacional Publico, UAM. Agradezco a Nicolas CARRILLO SANTARELLI, becario de investigacion en la UAM, su ayuda en la busqueda de materiales sobre el tema de este trabajo. Este trabajo ha sido publicado en el Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autonoma de Madrid correspondiente a las jornadas sobre " Desafios de la igualdad, desafios a la igualdad" , dirigidas por los profesores Alfonso RUIZ MIGUEL y Andrea MACIA, de 12 a 14 de noviembre de 2008.



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Ortiz Martín, G. (Marzo, 1981). Puntos de contacto entre el Derecho internacional privado y el Derecho internacional público. Soberanía y Orden Público. Revista Judicial. San José, Costa Rica. Año V. Número 19. 57-64.
- 2 Abellán Honrubia, V (2005) Soberanía del Estado. Prácticas de Derecho Internacional Público. Extraído en línea el día 19 de octubre de 2010, desde: <http://vlex.com/vid/277992>. Id. vLex: VLEX-277992
- 3 Espósito Massicci, C. D. (2010). Soberanía e igualdad en el derecho internacional. Estudios Internacionales. Volumen 42. Número 165. Extraído en línea el día 19 de octubre de 2010, desde: <http://vlex.com/vid/209661899>. Id. vLex: VLEX-209661899.